



JUICIO ORAL MERCANTIL 1157/2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Toluca, Estado de México, veinte de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS para dictar **sentencia definitiva** en los autos del
Juicio Oral Mercantil ***** promovido por **** *
 ***** , por propio derecho, en contra de ****

**** (en adelante *****) y,

**

*

*

*

**

Demanda. Por escrito presentado el **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con sede en Toluca y recibido en este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad, el **veintinueve siguiente**, **** * demandó en la vía oral mercantil a **** *, las siguientes prestaciones:

“(..)

RESPECTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO DIGITAL
******* **** ***, **LIGADA A LA LÍNEA DE CRÉDITO** *******
****** * ***.

A) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA TARJETA DE CRÉDITO DIGITAL ** * tarjeta digital que el suscrito no reconoce como propia, nunca solicitó, ni autorizó su emisión.**

B) DERIVADO DE LO ANTERIOR LA NULIDAD DEL CONTRATO DE LA TARJETA DE CRÉDITO DIGITAL ** ******
****** **** LIGADA A LA LÍNEA DE CRÉDITO **** **** ******
 **** tarjeta digital que el suscrito no reconoce como propia, nunca solicitó, ni autorizó su emisión.

C) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE SOLICITUD DE LA TARJETA DE DE CRÉDITO DIGITAL 1***
******* LIGADA A LA LÍNEA DE CRÉDITO *******
 ***** tarjeta digital que el suscrito no reconoce como propia, nunca solicitó, ni autorizó su emisión.

D) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ACUSE DE RECIBO DE LA TARJETA DE CRÉDITO DIGITAL

СЕРІЯ ІВІ РАСЗ
03063630533307
24:32:00 73071

**** * tarjeta digital que el suscrito no reconoce como propia, nunca solicitó, ni autorizó su emisión.

**E) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de
dos compras realizadas con cargo a la TARJETA DE DIGITAL
**** **** **** **** LIGADA A LA LÍNEA DE CRÉDITO ******

por la cantidad de \$*****

******* * ***** ***, como se
anuncia a continuación:

* Cargo de fecha 06 de junio de 2025, por concepto "SKRILL.COM 4077
CODE LONDON GB" por la cantidad de \$ *****

***** ** ***** ***** ***** ***** con cargo a la
TARJETA DE DIGITAL *** ** ***** ** ***** LIGADA A LA LÍNEA**
DE CRÉDITO *** ** ***** *******

* Cargo de fecha 06 de junio de 2025, por concepto "SKRILL.COM 4077
CODE LONDON GB" por la cantidad de \$ *****

***** ** ***** ***** * ** ***** ***** ***** con
carga a la **TARJETA DE DIGITAL ***** ***** ***** LIGADA A**
LA LÍNEA DE CRÉDITO *** ***** *******

F) A consecuencia de la prestación que antecede, LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, COMISIONES Y CUALQUIER OTRO CARGO ACCESORIO, que haya realizado y siga realizando la institución financiera, respecto de la cantidad total de \$*** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * ***** * *******

 *****, cantidad que corresponde al total de los
 cargos respecto a las compras mencionadas en la prestación que
 antecede, misma que no autoricé y con cargo a la **TARJETA DE**
DIGITAL ***** **LIGADA A LA LÍNEA DE**
CRÉDITO *****

RESPECTO DE LA TARJETA DE CRÉDITO física ** ***

G) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de una dispocisión en efectivo, cargo por la cantidad de \$*****

***** con cargo a la
TARJETA DE CRÉDITO FÍSICA ***** y abonada
a la cuenta de débito ***** así como los múltiples cargos de
comisión e intereses cargados a la **TARJETA DE CRÉDITO**
FÍSICA ***** como se describe a continuación:

* Cargo con fecha 06 de junio de 2025, por la cantidad de \$*****
***** * **** * **** * **** * **** * ****, por concepto
"DISPOSICIÓN EFECTIVO BANCA POR INTENET" con cargo a la
TARJETA DE CRÉDITO FÍSICA **** * **** * **** * **** cantidad que
fue abonada a la cuenta de débito número *****

* Cargo con fecha 06 de junio de 2025, por la cantidad de \$*****
***** ***, por
concepto "COM DISP CRED TRANSFERENCIA SALDO BPI" con
cargo a la **TARJETA DE CRÉDITO FÍSICA** **** *

* Cargo de fecha 20 de junio de 2025, por la cantidad de \$*****
 ***** , por concepto "IVA
 SOBRE COMISIONES E INTERESES" con cargo a la **TARJETA DE
 CRÉDITO FÍSICA** *****

* Cargo de fecha 20 de junio de 2025, por la cantidad de \$ *****
***** por concepto
"INTERESES NO SUJETOS A IVA DISPOSICIÓN" con cargo a la
TARJETA DE CRÉDITO FÍSICA *****

* Cargo de fecha 20 de junio de 2025, por la cantidad de \$***** ***,
***** ***, por
concepto "INTERESES SUJETOS A IVA DISPOSICIÓN" con cargo a
la **TARJETA DE CRÉDITO FÍSICA** **** **

* Cargo de fecha 20 de junio de 2025, por la cantidad de \$ ****
 *****, por concepto "INTERES
 NO SUJETOS A IVA COMPRAS" con cargo a la **TARJETA DE
 CRÉDITO FÍSICA** ****



```
*****  
*****
```

* Cargo de fecha 20 de junio de 2025, por la cantidad de \$ *****
***** ** *****, por concepto
“INTERES SUJETOS A IVA COMPRAS” con cargo a la **TARJETA DE
CRÉDITO FÍSICA** **** *

H) A consecuencia de la prestación que antecede, LA CANCELACIÓN DE LOS INTERESES, COMISIONES Y CUALQUIER OTRO CARGO ACCESORIO, que haya realizado y siga realizando la institución financiera, respecto de la cantidad total de \$*** ***, derivado de los cargos indicados en la prestación H).**

RESPECTO DE LA CUENTA DE DÉBITO NÚMERO
*****.

J) LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE NULIDAD ABSOLUTA de UNA OPERACIÓN POR RETIRO EN CAJERO AUTOMÁTICO ATM Y UN ABONO con cargo a la cuenta con número de cuenta *** que se encuentra registrada a nombre del suscrito, mismas que se detallan a continuación:**

* **Abono con fecha 06 de junio de 2025, por la cantidad de \$*******
 ***** * *** ** ***** *****
 , por concepto "01
 ABONO BPI DE TC 5470688004698116", al amparo de la cuenta de
 débito con número *****

* **Cargo con fecha 06 de junio de 2025, por la cantidad de \$*******
 ***** * *** ** ***** ***** *****

 , por concepto "CGO PAGO", al amparo de la cuenta de débito
 número *****

J) Como consecuencia de la prestación anterior, la CANCELACIÓN de la cantidad de \$*****
******* * ** ***

*******, que corresponde al total de las operaciones, cargadas a la cuenta de débito número *******

K) Como consecuencia de la prestación que antecede solicito el **REEMBOLSO por la cantidad de \$*****, cantidad que el de la voz reconoce como propia y que fue indebidamente sustrída de mi cuenta de débito número ***** mediante la transferencia SPEI que se controvierte.**

L). El pago de los GASTOS Y LAS COSTAS que se originen en el presente juicio.
(...)"

La parte actora fundó su demanda en los hechos que manifestó en ella, los cuales se tienen aquí por reproducidos para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de **treinta de junio de dos mil veintiséis**, este órgano jurisdiccional recibió la demanda y ordenó su registro en el libro de gobierno con el número ********* la admitió a trámite y ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Diligencia de emplazamiento. El **nueve de julio de dos mil veintiséis**, se emplazó al banco enjuiciado.

CUARTO. Contestación de la demanda. En auto de **veintisiete de julio de dos mil veintiséis**, se tuvo por contestando a la enjuiciada ***** en tiempo la demanda incoada en su contra, se le tuvieron las excepciones y defensas que estimó pertinentes y se tuvo por anunciadas las pruebas que ofreció en dicho escrito, con lo cual se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Desahogo de vista de la contestación de demanda. Mediante escrito presentado en **veintinueve de julio de dos mil veintiséis**, la parte actora desahogó la vista efectuada en relación con la contestación realizada por la parte demandada, proveída en auto de **treinta siguiente**.

SEXTO. Audiencia preliminar. El **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, se llevó a cabo la audiencia preliminar y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

SÉPTIMO. Audiencia de juicio. El **dos de octubre de dos mil veintiséis**, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a los contendientes y se escucharon los alegatos de las partes; asimismo, se suspendió la audiencia para continuarla con posterioridad y dictar la sentencia definitiva.

OCTAVO. Continuación de la audiencia de juicio. A las once horas con treinta minutos del **veinte de octubre de esta anualidad**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio al tenor de acta que antecede; por lo que, con fundamento en el artículo 1390 Bis 38 del Código de Comercio, quedaron vistos los autos del presente juicio para el dictado de la sentencia definitiva que en derecho corresponde, la cual se emite en la misma fecha; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, fracción I,



de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 75, fracción XIV, 1049, 1055, 1090, 1091, 1092, 1094 y 1390 Bis a 1390 Bis 49 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 3/2013¹ y 39/2018² del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; por tratarse de una controversia de orden mercantil, basado en operaciones bancarias, suscitadas con motivo de la aplicación de leyes de carácter federal y por haber concurrido voluntariamente a la jurisdicción de este Juzgado, al que la parte actora sometió su controversia.

SEGUNDO. Vía procesal. De conformidad con los numerales 1055 y 1390 Bis del Código de Comercio, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas cuya suerte principal sea de cualquier cuantía (sin limitación); y en el presente asunto, la suerte principal reclamada es por diversas operaciones y transacciones efectuadas con cargo a una tarjeta de crédito digital.

Así, es claro que el presupuesto procesal de procedencia de la vía mercantil oral se encuentra satisfecho.

TERCERO. Legitimación. La legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La **primera**, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la **segunda** legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

¹ Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

² Relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca; así como a la distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

EN LA C
RA LA PR
ALIZARSE
DE DICTA
no es un p
er sentenci
saria para
dad del ac
ue el actor
n derecho
ue la legi
tigiosa y, p
e oficio po
e la sente
on que at
o puede a
ede su exa
Bo.C. J/67
ria Civil

CAUSA.
INTENCIA
l proceso,
supuesto d
a compare
eciente es
a la repre
p. En este
presupue.
ento del ju
parecer a e
mandante,
seguido p
cambio, l
procesal,
rable. En
a persona
estará leg
ue realme
d causam
to, lógica
que se pr

CAUSA. ATENDENCIA
En el proceso, el supuesto de hecho para comparecer es suficiente es la representación. En este presupuesto, el elemento del juicio para comparecer es el mandante, el seguido por el cambio, el procesal, elorable. En la persona estará legítima que realmente causamto, lógicamente que se pro

⁴ Publicada en la página 1600, Tomo XXVIII, de julio de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



En esa tesitura, cabe señalar que la parte actora *****

***** , **compareció a juicio por propio derecho;** asimismo, justificó su personalidad como suscriptor del contrato que originó la cuenta de débito número ***** , como se advierte de la impresión del **estado de cuenta** del periodo comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinticinco; **titular de la tarjeta de crédito digital **** * ligada a la línea de crédito número **** *** con la impresión del **estado de cuenta** del periodo comprendido del veinte de mayo al diecinueve de junio de dos mil veinticinco; y **titular de la tarjeta de crédito física número **** *** , con la impresión del **estado de cuenta** del periodo comprendido del veintiuno de mayo al veinte de junio de dos mil veinticinco, los cuales fueron exhibidos por la actora desde el escrito inicial, documentales que por su idoneidad y eficacia, se les confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio, toda vez que no fueron objetadas por la contraparte y en la que se evidencia que la accionante del juicio es el titular de dicha cuenta.

Aspectos que, además, se encuentran debidamente acreditados en el juicio, con lo manifestado por la institución demandada al dar contestación al recurso incoado en su contra, en el que expresamente aceptaron en el hecho “1”, lo relativo la existencia de la relación contractual que los une.

Por cuanto hace a la demandada ***** ***, compareció a juicio por conducto de su apoderado legal ***** *****, a quien le fue reconocida dicha personalidad en auto de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, la que no fue controvertida por su contraparte.

A su vez, la legitimación pasiva en la causa se surte, pues la institución de crédito dio contestación a la demanda instaurada en su contra y, como se precisó, aceptó la relación contractual que la enlaza con la parte actora al referir en su ocurso la existencia de la misma; de ahí que esté legitimada pasivamente en juicio.

CUARTO. Fijación de la litis. El artículo 1327 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

Del dispositivo legal transcrito, se observa que la litis se integra con las prestaciones y hechos de la demanda, en los cuales implícitamente se asienta la causa de pedir del accionante, así como con la contestación a las prestaciones y a los hechos, en la cual, a su vez, está contenida la causa de excepcionarse del banco demandado; es decir, la litis se integra con las cuestiones de hecho y de derecho controvertidas que las partes inicialmente sometieron al conocimiento y decisión del juzgador.

-Respecto de la **tarjeta de crédito digital** **** **

**** ligada a la línea de crédito **** ** la declaración judicial de **nulidad absoluta** de la tarjeta de crédito digital, del contrato, la solicitud y el acuse de recibo de la citada tarjeta digital; así como dos compras efectuadas el seis de junio de dos mil veinte, por la cantidad de \$***** **

***** ** ; la cancelación de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo accesorio que haya realizado y siga realizando la institución financiera.

-De la **cuenta de débito número *******, la declaración judicial de nulidad absoluta de una operación de retiro en cajero automático ATM y un abono con cargo a la referida cuenta bancaria;



la cancelación de la cantidad de \$
el
reembolso de la cantidad de \$
y, el pago de gastos y costa.

QUINTO. Excepciones y defensas opuestas. Por razones de orden lógico, previamente al estudio de la acción intentada por la actora, se estudiarán las excepciones opuestas por la demandada, por cuanto el análisis pudiera trascender en forma perentoria sobre el resultado de este juicio, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1327 del Código de Comercio.

Resulta aplicable al caso, por analogía e identidad jurídica en lo sustancial, la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

ACCIONES Y EXCEPCIONES, ORDEN EN EL ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN). El artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, tan sólo establece que la sentencia debe ocuparse de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. No es trascendental el hecho de que se estudie una excepción perentoria antes de examinar los elementos de la acción, porque si el juez encuentra que esa excepción es pertinente, puede abstenerse de estudiar los elementos de la acción, la cual no podría prosperar, por haber quedado destruida por la excepción. Por tanto, la forma y orden en que el sentenciador realice el estudio de los elementos del proceso, para absolver o condenar, no implica la posibilidad de agravio, y éste sólo podría cometerse, y sería susceptible de reclamarse en el aspecto sustancial consistente en una incorrecta estimación, o más concretamente, en la declaración de procedencia de una excepción no fundada ni probada.⁵

Las excepciones hechas valer por la institución bancaria son las siguientes:

1. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR EL CONSENTIMIENTO ACREDITADO CON LA BITÁCORA CERTIFICADA POR CECOBAN.
2. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE QUE LA PLATAFORMA SOBRE LA QUE DESCANSA EL PORTAL DE BANCA POR INTERNET DE BANCO DEMANDADO ES FIABLE Y SEGURA.
3. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR EL CONSENTIMIENTO ACREDITADO CON LA BITÁCORA CERTIFICADA POR CECOBAN. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO

⁵ **Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 715, Tomo CVI, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 343282.**

**POR LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE SEGURIDAD
INFORMÁTICA DE LAS CUENTAS BANCARIAS LITIGIOSAS.**

4. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LAS OPERACIONES BANCARIAS LITIGIOSAS.

5. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

6. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

7. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

8. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DERIVADA DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

9. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE RESULTEM DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

10. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE DESPRENDAN DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

11. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA EL COBRO DE INTERESES.

12. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

13. LA EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO.

14. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA SINE ACTIONE AGIS.

15. LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

16. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE SEGURIDAD INFORMÁTICA DEL SISTEMA DE BANCA ELECTRÓNICA DEL BANCO Y DE LAS CUENTAS BANCARIAS BASE DE LA ACCIÓN.

17. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO POR FALSEDAD IDEOLÓGICA DE LAS OPERACIONES BANCARIAS CONTROVERTIDAS.

18. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE SISTEMA DE PAGOS, 5 DE LA CIRCULAR 17/2010 DEL BANCO DE MÉXICO.

19. LA EXCEPCIÓN DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

20. LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA COBRAR COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS.

Las excepciones **1, 2, 3, 4, 15, 16 y 19**, serán materia de estudio al abordar el segundo elemento respecto de la acción relativa a la **tarjeta de crédito digital **** * ligada a la línea de crédito **** * y al estudiar el tercer elemento de la acción respecto de la **tarjeta de crédito física número **** *** **** * y de la **cuenta de débito número *******.**



```
*****  
*****
```

Las excepciones números **5, 6, 7, 12, 17 y 18** son infundadas, porque implican la negación del derecho del promovente del juicio para arrojarle la carga de la prueba, conforme a la manera en que se pactó la relación contractual y a lo que se obligaron las partes; empero la carga de la prueba corresponde al banco demandado, de acuerdo con los artículos 1194 y 1195⁶ del Código de Comercio, atendiendo a que el accionante negó categóricamente su consentimiento o autorización de los cargos controvertidos.

En efecto, al oponer las excepciones **5 y 6**, el banco demandado refirió, en esencia, que corresponde a la parte actora acreditar que las operaciones materia de litis son ilícitas y nulas, a fin de acreditar su acción, por lo que se le revierte a aquél la carga de la prueba para afirmar sus aseveraciones; asimismo, en la excepción número **7**, básicamente precisó la demandada que el actor no aportó elementos que acrediten sus afirmaciones expuestas en el escrito de demandada, respecto a la ilicitud de las operaciones impugnadas.

Las excepciones números **12 y 17**, la moral enjuiciada precisó que la parte actora carece de derecho para reclamar las prestaciones demandadas, pues fue el propio accionante quien autorizó las transferencias impugnadas, con el uso de su firma electrónica, claves de acceso, usuario, contraseña y clave o código OTP, mediante el ingreso a la banca electrónica del actor.

La excepción **18**, el banco demandado refirió que con base en el artículo 11 de la ley de Sistemas de Pagos y la circular 17/2010 del Banco de México, no pueden anularse ni cancelarse las operaciones reclamadas, al ser firmes e irrevocables; por lo que el accionante no puede desconocer dichas transacciones.

En ese sentido, al oponer la referida excepción, la institución enjuiciada esencialmente manifiesta que la parte actora realizó las operaciones controvertidas, haciendo uso de los elementos de seguridad proporcionados para tal efecto, siendo responsabilidad del cuentahabiente su uso y manejo, haciendo las veces de firma autógrafa.

⁶ **“Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.” **“Artículo 1195.** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

partes para c
as afirmacio
e con div
para demo
el accionant

circunstancia
as excepcio
operaciones
uentahabien
cer element

uarios tiene
positivos de
identificación
tiene una m
gnadas efe
accionante
fueron utili
ez que dich
correspondi
informació
tentificar y a

a demanda
n verificar qu
autorizadas p
de seguridad
seguridad c
por acorde co
ciones de C

s que me
cenciones e



como consecuencia que las transacciones reclamadas sean necesariamente responsabilidad de la tarjetahabiente, en razón de que la institución financiera omitió ofrecer elementos probatorios que justifiquen plenamente sus excepciones, tales como los contratos suscritos entre las partes de los que se aprecien las condiciones y medios de autenticación pactados por los suscribientes a fin de realizar, autorizar y verificar cualquier tipo de operación en banca en línea, banca móvil, cajero automático o establecimientos comerciales, con cargo a dicha cuenta.

Apoya esta determinación la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de registro digital 160943, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1612, cuyo rubro y texto precisan:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente al usuario que es la parte débil de la contratación, generando que recaiga en las instituciones bancarias la demostración de los hechos controvertidos, toda vez que tienen mayor facilidad para aportar los medios de convicción que justifiquen su actuación, como son, los comprobantes que muestran la forma y los términos en que se efectuaron los retiros. Lo que no sucede con el usuario del servicio, quien encuentra serias limitaciones para justificar que no llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.

Orienta también lo anteriormente aseverado, la tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 2029759, Undécima Época, Libro 45, Enero de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 207, del tenor literal siguiente:

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SUPUESTOS EN MATERIA DE CARGAS PROBATORIAS. *Hechos:* En el juicio oral mercantil se demandó la nulidad de diversos cargos efectuados a

que revela
s claves de
sentencia de
e la acción e
los cargos, y
l sistema o la
cargos. **Cri**
termina que
una cuenta
puestos en
hay casos co
o matizad
jurisprudenci
e de Justicia
(10a.) y 1a
e operacio
recae en la
ido el proced
disposiciones
de crédito. J
las general
de su satisfa
uyas soluci
ientes: - - - a
derivado de
ero no una
izarse es si l
actuó conform
alquier caso
e con esa ca
titar las prue
debe analizar
tables al ba
siste un fraud
el usuario i
ria acreditó
nto normativ
e arroja al
por el banc
e son imputa



```
*****  
*****
```

presunción de que el mensaje de datos en que se sustenta cada cargo provino de un intermediario autorizado con acceso a las claves del propio usuario y, por ende, aprobadas por éste.

Las excepciones **8** y **13** son infundadas, porque aun cuando en los contratos mercantiles las partes se obligan en la forma y términos en que quisieron obligarse, dicha autonomía de la voluntad está acotada por normas del orden público y la necesidad de proteger intereses difusos de los consumidores; de ahí que la validez de las operaciones bancarias desconocidas está supeditada a la demostración de que el promovente otorgó su autorización o consentimiento en su realización.

Además, las circunstancias que menciona la parte demandada como sustento de las excepciones en estudio, no traen como consecuencia que las operaciones reclamadas sean necesariamente responsabilidad del cuentahabiente, en razón de que la institución financiera omitió ofrecer elementos probatorios que justifiquen plenamente sus excepciones, tales como el diverso contrato suscrito entre las partes del que se aprecien las condiciones y medios de autenticación pactados por los suscribientes a fin de realizar, autorizar y verificar cualquier tipo de operación con cargo a su tarjeta de crédito.

Aunado a que, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus dispositivos de seguridad (usuario, contraseñas, firma electrónica, claves confidenciales, claves generadas por medio de token, etcétera); lo cierto es que la institución de crédito tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas fueron realizadas y autorizadas por el accionante, toda vez que dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que estos últimos efectúan.

Las excepciones **9** y **10** son ineficaces, pues las excepciones deben estar fundadas en hechos y no limitarse simplemente al anuncio genérico; es decir, es necesario plantear los hechos concretos en que se basan las excepciones, con la determinación de circunstancias y demás elementos que singularicen la defensa planteada, porque de otra manera se dejaría en estado de

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

ficaz, dado
ardar el cu
simple neg
en arrojar la
examinar y
s que impo

o en la ju
Tribunal C

de caren
mente habl
a que hace
o para des
no entra d
sa que la
rídico, solar
negación d
al actor, y
titutivos de
y 20, se
respondien
nalizar la a

y 20, se
respondier

analizar la a

ón refer
l contrato

En el negocio de la construcción hecho de la tarjeta de crédito y el uso de recursos. Las estadísticas el

⁷ **Jurisprudencia** VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la **Octava Época, de** la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 219050.



***** , la

cancelación de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo accesorio que haya realizado y siga realizando la institución financiera.

En consecuencia, a fin de que la parte promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1194⁸ del Código de Comercio, en el sentido de que la actora deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la de tarjeta de crédito digital número

*****. y_i

2. Que el actor no solicitó, ni autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** *
ligada a la línea de crédito número **** *

Primer elemento

El **primer** elemento de la acción, relativo a la **existencia de la**
de tarjeta de crédito digital número **** * se
acredita con el estado de cuenta de la tarjeta de crédito física número
**** * , del periodo comprendido del veinte de mayo
al diecinueve de junio de dos mil veinticinco, como se advierte de la
siguiente imagen:

[...]

c) CARGOS, ABONOS Y COMPRAS REGULARES (NO A MESES)			
Tarjeta adicional 413406000816727			
i. Fecha de la operación	ii. Fecha de cargo	iii. Descripción del movimiento	iv. Monto
06-Jun-2025	10-Jun-2025	SKRILL.COM 4077 CODE LONDON GB MONEDA EXTRANJERA: 2.476.75 USD TC: 19.22735 DEL 06 DE JUNIO	+ \$47,621.36
06-Jun-2025	10-Jun-2025	SKRILL.COM 4077 CODE LONDON GB MONEDA EXTRANJERA: 2.385.25 USD TC: 19.22735 DEL 06 DE JUNIO	+ \$45,662.06
Total cargos +			\$113,361.73
Total abonos -			\$17,985.00

[...]

Documentales que por su idoneidad y eficacia, se les confiere **valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Segundo elemento

⁸ “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

**** *
 **** * se
 esa.
 pié, que los
 esencialmen
 la tarjeta
 línea de cre
 cabe hace
 ejercitar la
 y autoriz
 **** *
 ****, por lo
 trato, la sol
 como las con
 que sumada
 **** *
 Código de
 a de la carg
 tos, el prime
 , y el segun
 una presunc

cabe hacer
ejercitar la
y autorizo

*****, por lo
trato, la sol
como las con
que sumada

Código de
a de la carg
tos, el prime
, y el segun
una presunc

Dicho elemento de la acción, cabe hacer hincapié, que los hechos en que ésta se fundó al ejercitar la acción consisten esencialmente en negar que **solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** ***, por lo cual debe ser declarada la nulidad de la tarjeta, contrato, la solicitud y el acuse de recibo de la citada tarjeta digital; así como las compras efectuadas el seis de junio de dos mil veinticinco, que sumadas arroja la cantidad de \$***** * *****; en efecto, el Código de Comercio, en sus numerales 1195 y 1196, releva de la carga de la prueba a la parte que niega, salvo en dos supuestos, el primero consiste en que la negación envuelva una afirmación, y el segundo, en que con la negación se pretenda desconocer alguna presunción legal a favor del colitante.

En el particular, la negativa de solicitar y autorizar la tarjeta de crédito digital que desconoce el actor, fue lisa y llana, lo cual implica que la negativa no encerró afirmación y, contrario a lo que apuntó la Institución Bancaria al dar contestación a la demanda, tampoco existe presunción legal que forzosamente suponga el uso de la tarjeta de crédito digital y el ingreso de las claves de identificación personal (NIP), firma autógrafa o contraseñas por parte de su titular, para la autorización de las transacciones realizadas, en virtud de que, como quedó establecido previamente, esa carga probatoria le correspondía al banco, es decir, acreditar que fue el accionante quien solicitó y autorizó la referida tarjeta a la línea de crédito, realizó las



```
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia PC.IX.C.A. J/3⁹ emitida por el Pleno Especializado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, cuyo contenido establece lo siguiente:

institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos

19

...do a que po
cuenta con
entos de pru
uscular.

...risprudencia
del Alto Trib

...HER). CARO
TUADAS ME
RIZADAS A
E IDENTIFIC
DOMINADOS
...nda la nulid
de una ta
te la digitaci
usuario neg
está obligada
e el propio
ncuentra just
ción bancaria
e efectuó a
electrónica
o de identifica
a la existen
ésta la que t
con las que s
bles operacio
ón mediante

del Alto Tribunal (Corte Suprema de Justicia de la Nación). CAROLINA MUÑOZ

... y cuando la nulidad de una tarjeta de la digitación de un usuario niega, está obligada a que el propio usuario encuentre justificación bancaria de que efectuó una transacción electrónica de identificación a la existencia de la cual ésta la que tiene con las que se realizan las operaciones de identificación mediante transacciones bancarias, sean en una persona que están obligados a que se den las condiciones que se den con sus dispositivos y mecanismos, al ser las medidas de seguridad y las disposiciones que cuenta el personal de los bancos gozar de la información del mensaje de identificación de los usuarios acordados.

mayo de 2019 10:29 h. Materia(s): (Civil). Tesis: 1a./J. 16/2019 (10a..).



Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Entonces, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, es obligación de la Institución Bancaria demandada demostrar su afirmación inherente a que fue el actor quien **solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * * * *** ****** ligada a la línea de crédito número **** * * * * * * * * ***; lo que no ocurrió en el caso particular.

No se soslaya que a la institución mercantil enjuiciada, ofreció como pruebas de su parte y se le admitieron, entre otras, las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de las bitácoras transaccionales con la Constancia de Conservación a que se refiere la NOM-151, que contienen los movimientos que se ejecutaron para la realización de las operaciones bancarias litigiosas que la parte actora reclama.
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

La prueba identificada con el numeral **1**, únicamente demuestran la existencia de las operaciones impugnadas, no así que la parte actora **solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de**

an la existencia de
distintos sig
no son com
mientos es
atorio al res
ará la inte
ue explicar
emás, debe
expertos en
mayor a c
nes verdadas
se despre
ado, que res
ó, el banco
especialista e
tenido de
que por
por la insti
a jurisprude
a Civil del F
oca, consu
ción. Libro 2
siguiente:

co, el banco
especialista e
tenido de
que por
por la insti

a jurisprudencia
a Civil del F
poca, consu
ción. Libro 2
siguiente:

RA QUE EL
DE TECN
EL ÁNIMO
OR PRETE
QUE SE A
PERITO E
a un juicio o



juzgador y pueda dársele el valor pretendido por su oferente, es necesario que se acompañe de la interpretación de un perito en materia de informática. - - Justificación: Lo anterior, porque la sola exhibición de un documento con tecnicismos que no resultan comprensibles para el promedio de la población, no puede ser suficiente para demostrar que las operaciones que se encuentran insertas en él, fueron aprobadas con el consentimiento de la parte que las impugna o desconoce en un juicio, por lo que es necesario que se acompañe de la debida interpretación de un perito en materia de informática, en la que se logre explicar con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, determinar sus alcances ya que, de otro modo, el juzgador se encuentra impedido para conocer la verdadera intención y contenido de ésta, al no ser un experto en lenguaje y códigos informáticos.

Las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, concatenadas con la totalidad de las pruebas no resultan suficientes para acreditar que **el actor solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** ***, y posteriormente la utilizó, haciendo uso de los medios de autenticación pactados con el banco para transacciones de esa naturaleza.

Del mismo modo, en el presente asunto, la parte demandada también ofreció y le fue admitida la prueba **pericial en materia de informática** conforme al cuestionario propuesto en su escrito de contestación, **a cargo del perito *******.

En tal virtud, una vez analizado el dictamen en materia de informática, emitido por el perito de la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, se procede a su valoración, sin que dicha opinión vincule u obligue al resolutor, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código

El perito es una persona que, por sus conocimientos especializados, es llamada a declarar en un juicio, radicado en un proceso judicial, sobre los hechos que el perito debe declarar. La persona que declara en un juicio, en forma parte de la prueba, con el fin de ser estudiarse de

je es una
cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos y
to escape
oacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimis
encia exige
ste es única

cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimisi
encia exige
ste es única

estaje, radical
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de



```
*****  
*****
```

Por tanto, se destaca, la fortaleza convictiva de un dictamen depende entonces de si está debidamente fundado, es claro y no dogmático, correspondiendo al juez apreciar cuál es el mérito de certeza que debe reconocerle al dictamen. Así, un buen peritaje implica necesariamente una explicación detallada de la manera en que llegó a la conclusión del dictamen, así como el contenido y significado de los enunciados y principios que haga valer en su informe, y que con el mismo se ilustre lo suficiente al juzgador para que este, en la medida de lo posible, efectúe los razonamientos técnicos necesarios para emitir su resolución.

Cabe precisar que en los juicios orales mercantiles, la apreciación del juzgador también debe tomar en cuenta las respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

En el caso particular, el dictamen en materia de informática
 rendido por *****, no crea convicción en el
 ánimo de quien esto dirime, respecto de que la actora **solicitó y
 autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número ******
ligada a la línea de crédito número ****
 y en relación a la seguridad y fiabilidad de la plataforma
 en la que se ejecutó dicha transacción a través de la banca
 electrónica, en razón de que se estima que el cuestionario propuesto
 y experticia exhibida **presenta errores de método.**

Lo anterior es así, **en primer lugar**, porque el experto plasmó en su dictamen que únicamente se sustentó en el análisis de los siguientes elementos:

$$[\dots]$$

Para el desahogo de la prueba, los peritos deberán tomar en consideración para su estudio y conclusiones:

- Las bitácoras transaccionales electrónicas que le serán puestas a su disposición en las instalaciones de *****
- Las bitácoras transaccionales impresas con la Constancia de Conservación a que se refiere la NOM-151, que se encuentran exhibidas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La observación desde la perspectiva propia de su materia, del portal público <https://www.hsbc.com.mx> que la institución bancaria utiliza para la prestación de su servicio de Banca Electrónica por

Los diversos documentos que integran el expediente del juicio en que se actúa, y que según su especialidad consideren necesarios para emitir su opinión.

*Para el análisis de la información contenida en el expediente electrónico del presente asunto, el ingreso al sistema judicial se llevó a cabo utilizando las claves de acceso proporcionadas por el representante legal de la demandada. Derivado de este ingreso, se procedió a la consulta, revisión y extracción directa de la documentación digitalizada que obra en autos...
[...]*

Por tanto, es evidente que dicha experta **omitió fundar su dictamen en el contrato o contratos bancarios correspondientes, celebrados entre los aquí contendientes, lo cual resultaba esencial para la plena valoración del dictamen pericial, pues dicho documento debió partir primordialmente a partir del análisis de lo pactado por las partes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se podía dar lugar a la realización de las operaciones materia de la litis, mediante banca electrónica; lo cual, en la especie no aconteció, pues de la revisión del dictamen resulta evidente que el perito únicamente realizó su estudio sobre los registros sujetos de análisis consistente en la observación directa de la información aportada sobre las operaciones controvertidas.**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45



```
*****  
*****
```

operación impugnada a través de las vías efectuadas, conforme se determinó previamente.

Lo anterior se demuestra también con la lectura de las preguntas de las que consta el cuestionario propuesto por la oferente de la prueba, de las que se evidencia que no están encaminadas a **verificar si la parte actora fue quien solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * y ligada a la línea de crédito número **** *** y después este la utilizó, y verificar si se usaron los medios de autenticación convenidos por las partes, así como lo pactado en los contratos complementarios respecto al uso de servicios de banca en línea, banca electrónica, cajero automático y terminales punto de venta de establecimientos comerciales.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe administrarse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, la demandada no aportó algún otro elemento de convicción idóneo para corroborar sus asertos.

Por otra parte, debe señalarse que al responder las preguntas relativas al análisis de la operación controvertida, las respuestas que emitió el perito fueron generales y sin explicar fehacientemente con apoyo en el contrato basal, cómo llegó a la convicción de ello cumplió con los requisitos de seguridad previstos para las operaciones de esa naturaleza, acorde a lo pactado previamente entre el accionante del juicio y la institución mercantil enjuiciada.

Basta revisar las respuestas a las preguntas contenidas en el cuestionario propuesto; de las que se evidencia que respecto a las operaciones controvertidas (**solicitud y autorización de la tarjeta de crédito digital**) no hizo reproducción alguna o descripción de la parte relativa en donde conste el cumplimiento de las exigencias relativas a los datos que deben contener los Factores de Autenticación **para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de éstos para verificar si la parte actora fue quien solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital** número **** * ligada a la línea de crédito número **** * : así como la generación de registros

cables a
tros, se

- informació

er su dicta
s entre la
poración en
ialmente d

que las me



```
*****  
*****
```

sin embargo, no tomó en consideración el clausulado del acuerdo de voluntades para arribar a sus conclusiones.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe administrarse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, **con los documentos exhibidos por la demandada, tampoco se aprecia a cabalidad que reflejen fehacientemente que el accionante sí solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** ***, conforme a los lineamientos pactados (medios de autenticación) entre el banco y el cuentahabiente.

Por tanto, en lo tocante a la citada prueba pericial, resulta también importante destacar que la institución bancaria demandada ofreció la pericial en materia de informática, precisando lo siguiente:

[...] Los diversos documentos que integran el expediente del juicio en que se actúa, y que según su especialidad consideren necesarios para emitir su opinión [...].

Lo que denota que desde el ofrecimiento de la prueba, el banco demandado construyó como elementos de estudio del dictamen presentado sobre los documentos allegados por las partes al expediente, entre los que se incluye el contrato por el que se apertura la cuenta bancaria del actor, pero no justificó como se analizaría dicho acuerdo de voluntades, prescindiendo del estudio de los sistemas electrónicos del banco.

Asimismo, debe señalarse que *****

****, perito en materia de ingeniería de sistemas de cómputo, nombrada por la institución de crédito demandada, en el dictamen que rindió concluyó lo siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

I. La firma electrónica constituye el medio establecido en el Código de Comercio para vincular un mensaje de datos con el firmante. Se trata del mecanismo pactado entre el usuario y la institución bancaria para reconocerlo de manera indubitable a través de medios electrónicos, siendo el instrumento que utiliza * para identificar plenamente a sus clientes en las operaciones realizadas por esta vía.***

En solo un
s con a
l y fiable

que uni
ónica m
a travé
las. Ello
e realiza
os por la

e identif
concerni
tifica a '
identific
es recla
e las ope

- as 13:25
de sesin
il iPhon
con ID
y el usu
nero de
:27 con
benefici
ra Trasp
", se di
mbre de



FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil *****
José de Jesús Esquivel Estrada
Vs

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CEZAR IAN KENDON PATRICIO
2A:36:07 08:32:42
170357 083242

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandado
10 de las
instituciones
s cumplen
la fiabilidad
os de auten
saje en el c
mente al e
alterado p
en su dicta
s siguientes
los peritos
conclusiones:
ctrónicas que
de *****
mpresas con
a NOM-151,
100 de la Le
activa propia
m.mx que la
servicio de B
necesitan p
o contraseña
o perito en im
as necesarias
blos de segu
de dicho port

en su dicta

los peritos

Conclusiones:

- de *****

la NOM-151,
100 de la Le

activa propia
m.mx que la

servicio de B.
necesitan p
o contraseña

perito en in
as necesarias
olos de segu

de dicho port
egran el exp



```
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

En efecto, la manifestación vertida en el dictamen merece valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, el cual dispone que los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

De tal forma, con las aseveraciones transcritas, se evidencia que únicamente tomó en consideración la información obra en el expediente y que fueron exhibidas por las partes; **empero, no manipuló ni tuvo acceso directo al sistema informático interno de la institución financiera, a fin de efectuar sobre el mismo los ejercicios necesarios, acordes a su experticia, para verificar la seguridad y fiabilidad de dicho sistema.**

A mayor abundamiento, las aseveraciones efectuadas por la perito designada por la moral demandada, ponen en evidencia el segundo error de método de estudio en que ésta incurrió, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil; puesto que en ninguna parte de su dictamen señaló que ingresó directamente a los mismos en las instalaciones de la entidad financiera.**

Así, las aseveraciones efectuadas por el experto designado por el banco demandado, ponen en evidencia el error de método de estudio en que incurrió dicho perito, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco demandado directamente de los servidores de dicha institución mercantil,** específicamente a fin de contestar lo relativo a las preguntas sin número y en las que interesan dentro del cuestionario propuesto, mismas que son de la literalidad siguiente:

- Que diga el perito qué es un factor de autenticación categoría 2, y normativamente en qué momento se debe utilizar en el uso de la banca electrónica por Internet y en la Banca Móvil de ****.
- Que diga el perito qué es un factor de autenticación categoría 3, y normativamente en qué momento se debe utilizar en el uso de la banca electrónica por Internet.

- El material de demanda que obran en el desahogo de la presente en el sitio donde tiene su oficina, nombres y direcciones registradas como elementos de protección de la información de las personas, dados por el propietario, venta, etcétera, más con lo que anda, al momento, en el expediente se llevaría a cabo los debates en con lo expuesto, emitió la valoración que obran en el expediente de dictamen, lo que es razonable que el Banco demuestre

más con lo
anda, al
hora, en el
se llevaría
bidos en co
on lo expue
emitió la va
obran en e
áticos de di
onable que
banco dem

emitió la va
obran en e
áticos de di
onable que
banco dem

En esa tesitura, resulta incuestionable que el dictamen rendido por el perito nombrado por el banco demandado, **no crea convicción en quien esto resuelve sobre la seguridad y confiabilidad del sistema o plataforma que sirvió para realizar las operaciones que aquí se impugnan, conforme a los**



```
*****  
*****
```

elementos de seguridad provistos por la institución bancaria demandada, en la medida que no se tiene certeza sobre la fidelidad de la información proporcionada por la institución mercantil respecto de aquella contenida en la fuente original, es decir, si son o no una representación fiel de la información contenida en la fuente del sistema informático interno.

De ahí que **el dictamen emitido es insuficiente para demostrar que el accionante sí solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** ***, ya que el fin de la prueba pericial en materia de informática, radica precisamente en analizar de conformidad con a los puntos propuestos, los documentos, contratos, bases de datos y/o sistemas informáticos o servidores internos de la parte demandada; situación que en el presente asunto no aconteció; por el contrario, el banco demandado limitó la elaboración del dictamen al estudio de determinadas documentales; todo lo cual opera en perjuicio del banco enjuiciado en atención a que las pruebas en los juicios orales mercantiles también se rigen por el principio dispositivo.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando el ordenante de dicha tramitación niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se haga la operación y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria, es la pericial en informática; empero el dictamen rendido contiene los errores de método ya precisados que le restan eficacia probatoria, máxime que dicha carga le corresponde al banco conforme al contenido de los siguientes criterios, cuyos rubros precisan:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS.
CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.¹²

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro siguiente:

En tal virtud, se considera que el banco demandado no acreditó que su sistema informático o plataforma donde se realizaron las operaciones bancarias es seguro y fiable (**excepción número 2**); así como que el mismo no sufrió ninguna vulneración que pusiera en riesgo la información del cuentahabiente, aquí actor (**excepción número 3**); que las operaciones se efectuaron con el uso de factores de autenticación pactados entre las partes y que el banco no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de cuentahabiente (**excepciones 15, 16 y 19**); en consecuencia, **las excepciones referidas opuestas por el banco demandado son infundadas.**

¹⁴ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



```
*****  
*****
```

Aunado a lo anterior, la institución mercantil al contestar la demanda incoada en su contra **también ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora** **** ** ***** *****

*****; ofrecida en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación; probanza que se desahogó en la audiencia de juicio; por tanto, con independencia del sentido de las posiciones formuladas y calificadas de legales, así como de las respuestas proporcionadas por la parte actora, se precisa que acorde con la línea jurisprudencial establecida principalmente por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada (solicitud y autorización de tarjeta de crédito digital) por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; la referida prueba confesional de la parte actora usuaria no sería suficiente por sí sola para demostrar su consentimiento en la solicitud y autorización de la tarjeta de crédito digital cuestionada, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión de la parte actora, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, y a que desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria.

Razonar en sentido contrario a lo apuntado en el párrafo precedente, implicaría viciar de contenido toda la doctrina elaborada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la carga de la prueba respecto de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos.

Apoya esta determinación la Jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Duodécima Época, con número de registro digital 2031754, cuyo rubro y texto precisan:

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

NULIDAD DE CARGOS EFECTUADOS A UNA CUENTA BANCARIA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. LA CONFESIÓN FICTA DE LA ACTORA USUARIA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES, ES INSUFICIENTE PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - -**Hechos:** Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia del consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la



```
*****  
*****
```

responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. - - **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria. - - - **Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.

En esa tesitura, **el banco demandado ofreció la prueba confesional a cargo de **** * ***** *******, a fin de demostrar que él **solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * **** * **** * ****** ligada a la línea de crédito número ****** * **** * **** * ****** y que después fue quien la utilizó.

Es decir, la institución oferente aludió que la prueba confesional era idónea para demostrar sus afirmaciones; no obstante, se reitera que la carga probatoria opera de una manera especial tratándose de operaciones como la que es materia de controversia, por lo que se debe apartar de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
7066620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

institución
mente los
os durante
uario, de c
carácter gene
procedimient
n de la fiab
cuando exist
entido de qu
les confiden
ción cuya nu
ga probator
ón bancaria
tos legales
equivaldría a
que rigen l
ningún motiv
tría y ser la
esis sustenta
del Tercer C
consultable
xto siguiente

ARGOS POR
CA POR ME
MERCANTIL
DA POR LA
PERFECCIONA
DE HABER
RÁCTER CO
INSTITUCIO
DE SEGU
- Hechos: L
de nulidad d
cuales
banca móvi
cional (NIP), la
le al dictar la
olución la d
planteó el a
ada por la a
te su ratifica

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA REALIZADA POR LA ACTORA EN EL ESCRITO DE DEMANDA Y PERFECCIONADA MEDIANTE SU RATIFICACIÓN, EN EL SENTIDO DE HABER PROPORCIONADO DATOS PERSONALES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL A UN TERCERO, NO EXIME A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE OBSERVAR EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD PARA LAS TRANSACCIONES EN LÍNEA. - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de



```
***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, y su trascendencia para eximir de la carga probatoria a la institución bancaria demandada de haber cumplido su obligación de observar las medidas y protocolos de seguridad en las operaciones respectivas, así como la fiabilidad del sistema sin alteración por algún agente externo. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, la confesión judicial expresa realizada por la actora en el escrito de demanda y perfeccionada mediante su ratificación, en el sentido de haber proporcionado datos personales de carácter confidencial a un tercero, no exime a la institución bancaria de observar el protocolo de seguridad para las transacciones en línea. - - - Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, de título y subtítulo: "NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS 'TERMINAL PUNTO DE VENTA'.", se determinó que en la nulidad de cargos o transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, en encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Así como la diversa tesis, igualmente sustentada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2027881, Undécima Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN

banco demandado, que las operaciones no han sido ejecutadas, en su totalidad, de acuerdo a lo pactado en el contrato de préstamo de dinero, por lo que el banco demandado, al no haber cumplido con lo pactado, debe ser condenado a pagar el principal y los intereses, así como las costas del presente juicio, así como los honorarios de los peritos, los cuales son creíbles y veraces, por lo que se debe declarar la nulidad de la realización de las operaciones, por lo que en todo lo que respecta al cuidado de los intereses, se debe declarar que los intereses graves

banco dema
ue las oper
sido ejecu
su dispo
on pactados
amiento de
abiente, por
nte, así co
no es creíble
realización
ó que en t
r lo que pu
el cuidado
nes graves



oponer las excepciones materia de estudio, administrados con la prueba confesional desahogada a cargo de la parte actora y el cúmulo de pruebas documentales exhibidas por la institución mercantil enjuiciada, podrían llegar a generar la existencia de la presunción grave de que fue el accionante quien efectuó y autorizó las transacciones materia de litis, en virtud de la regularidad con que se efectuaron, los antecedentes narrados en el ocurso inicial, con la presencia de medios de autenticación que le fueron proporcionados y que siempre tuvo en su poder durante el momento en que éstas se realizaron (plástico y claves o contraseñas de autenticación); o en su defecto, que incurrió en una notoria negligencia al no consultar regularmente los saldos mensuales de su cuenta bancaria o compartir información confidencial con terceras personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.C.60 C (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2691, de la Décima Época, con número de registro digital 2017492 de rubro y texto siguientes:

DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA. Cuando se deduce la acción de desconocimiento de la disposición de efectivo en cajeros automáticos por medio de tarjeta de débito, alegándose contar con la tarjeta, pero no con el número de identificación personal, es factible acreditar los hechos de la demanda, en términos de la presunción legal que deriva del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operados en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo operadas en establecimientos mercantiles, y del acuse entrega del número de identificación personal (NIP) de la tarjeta de débito ligado a la cuenta materia de controversia. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprenden de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda. Así, por ejemplo, si se reclaman múltiples disposiciones dentro de un lapso mayor a tres años, señalando no haber tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios para objetar los pagos

su cuenta, durante todos los meses, los documentos sobre las operaciones realizadas en la tarjeta de crédito, la tarjeta de débito y la tarjeta de crédito fue clonada. El conductor de la camioneta, al conducir los fondos, no pudo haber sido perseguido por la policía elemental, si la policía determinó la existencia de un fraude en la tarjeta de crédito, la tarjeta de débito y la tarjeta de crédito electrónica. El conductor de la camioneta, conforme a la Ley 724/2002, el Tribunal Constitucional y los congresos con respecto a la tarjeta de crédito con base en la Ley 724/2002.

endencia de
n contra de
e autenticac
ca electrón
pondría de
e, conform
os **724/202**
ribunal Col
os con re
o con bas

RESPONDE A LA PRUNDA LA CANCELACIÓN DE LA DISPOSICIÓN.

C. Las actividades de tarjetas de crédito a las de crédito que habrán y las Sociedades y Operación de México, la cuenta del título de los y de los, así como el pago de los que se han autorizado en observancia de las tarjetas en sus archivos en el ambiente en el



esta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.¹⁵

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUELLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. -

- Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquella. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el

¹⁵ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016. Tomo III, página 2399. Tipo: Jurisprudencia.

[illegible]

Figure 1. The effect of the number of trials on the number of correct responses.

LOS JUIC
NES ENTR
NDE A LA
LA LEGA
EN LOS EST
JE ÉSTE
4 y 1195 del
ios mercanti
ancos y sus
, siempre qu
as disposici
ta que recib
los retiros q
en una situa
e la contrata
ncarias la o
que tienen r
que justifique
ran la forma y
e no sucede
imitaciones p
a controversia
ciento.¹⁷
que las refe

que las refe

¹⁷ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



En virtud de lo anterior, se estima que la institución de crédito no demostró con elementos de pruebas idóneas, el consentimiento o autorización de la parte accionante respecto de lo reclamado.

Máxime que tratándose de transacciones bancarias, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hagan operaciones y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que la operación impugnada se efectuó con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en informática o sistemas computacionales, misma que, como se precisó, no es suficiente para acreditar las excepciones y defensas de la moral enjuiciada; conforme al contenido de los siguientes criterios:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales

ACREDITAR SU FIABILIDAD. **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

¹⁸ **Jurisprudencia** emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.



de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.¹⁹

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. - - - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la

¹⁹ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016. Tomo III. página 2399. Tipo: Jurisprudencia.

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

20 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.



*llevó a cabo los retiros objeto de la controversia o que estos últimos fueron realizados sin su consentimiento.*²¹

Por lo que si en el caso, la parte demandada fue omisa en demostrar con las probanzas ofrecidas, las afirmaciones que emitió en el sentido de que el actor **solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** *** y después este la utilizó, con el uso de los medios de autenticación previamente convenidos; entonces, resulta inconcuso que tal circunstancia opera plenamente en su perjuicio.

En ese sentido, ante la falta de pruebas de la institución mercantil enjuiciada para acreditar con medios de convicción idóneos, que su contraría sí **solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** *** y después este la utilizó, se determina que **quedó satisfecho el último de los elementos de la acción**, respecto a que **el actor no solicitó y autorizó la emisión de la tarjeta de crédito digital número **** * ligada a la línea de crédito número **** ***

En esos términos, se declara la nulidad absoluta del contrato, solicitud y acuse de la tarjeta de crédito digital número **** * , ligada a la tarjeta de crédito número **** *.

Nullidad que el banco demandado deberá acreditar haber realizado dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

SÉPTIMO. Nulidad de operaciones. Dada la procedencia del reclamo principal inherente a la declaratoria de la **nulidad absoluta de la tarjeta de crédito digital número **** * 1234 5678 9010**, ligada a la línea de crédito número ****** * 1234 5678 9010**, así como

²¹ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.

la nulidad absoluta del **contrato, solicitud y acuse** de la referida tarjeta; **se condena a *******, a la nulidad absoluta de dos compras con cargo a la **tarjeta de crédito digital *******, ligada a la tarjeta de crédito número ********* siguientes:

Nulidad que el banco demandado deberá acreditar haber realizado dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.



```
*****  
*****
```

En virtud de lo expresado con anterioridad, ***“LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA EL COBRO DE INTERESES”***, identificada con el número 11 en el considerando quinto de esta sentencia, es infundada.

NOVENO. Estudio de la acción correspondiente a la nulidad absoluta de una disposición en efectivo por la cantidad de \$***** * **** ***** ***** ***** , con cargo a la tarjeta de crédito física **** ***** y abonada a la cuenta de débito *****

Una vez establecida la litis en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora respecto a la declaración judicial de **nulidad absoluta** de una disposición en efectivo por la cantidad de \$***** , con cargo a la tarjeta de crédito física ***** y abonada a la cuenta de débito ***** la cancelación de cargos de comisiones e intereses cargados a la referida tarjeta de crédito; y, la cancelación de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo accesorio que haya realizado y siga realizando la institución financiera, respecto de la cantidad de \$*****

En consecuencia, a fin de que la parte promovente del juicio obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el artículo 1194²² del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La relación contractual;
2. La existencia de la operación controvertida; y,
3. Que la operación no fue realizada ni autorizada por la parte actora.

Primer elemento

²² **“Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

comprendido de
 co, exhibido
 ue por su ic
 rminos de l
 Código de

encuentra debida
 a la institución
 contra, en e
 la existen
 confesión exp
 ecerla como

Legislación d
mento

en estudio
rovertidas,
os **estados**
**** ****
del veintiu
estado de
endido del u
exhibidos
precian las c
ue por su i

mento

s de la a

efectuó ni a

s de la a
efectuó ni a
extremo se

oié, que los
esencialmen



de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$*****

***** * ***** ***** ***** ***** ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Operaciones que, como se mencionó, quedaron debidamente acreditadas su existencia, conforme se precisó en el considerando que antecede.

Por tanto, conforme a los artículos 1194 y 1195²³ del Código de Comercio, correspondía a la institución de crédito demostrar que fue el actor quien realizó las operaciones impugnadas con el uso de diversos medios de autenticación tales como la firma electrónica, claves confidenciales o password, huella digital o de cualquier otro pactado en el contrato basal; sin embargo, no se acreditó dicha aseveración.

Lo anterior, porque la parte demandada al formular su contestación, para justificar que la promovente efectuó las transacciones controvertidas, ofreció como pruebas de su parte y se le admitieron, entre otras, las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de las bitácoras transaccionales con la Constancia de Conservación a que se refiere la NOM-151, que contienen los movimientos que se ejecutaron para la realización de las operaciones bancarias litigiosas que la parte actora reclama.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

La prueba identificada con el numeral 1, únicamente demuestran la existencia de la operación impugnada, no así que la parte actora realizó la operación controvertida en la presente vía* con los medios de autenticación que refiere la demandada en su contestación de demanda, además que se evidencian la existencia de diversas capturas de pantalla que contienen distintos signos alfanuméricos; empero, al contener tecnicismos que no son comprensibles para las personas que carecen de conocimientos especiales para su interpretación, se les resta valor probatorio al resultar necesario que la institución demandada acompañará la interpretación de un especialista en informática para que explicara

²³ “**Artículo 1194.** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

ridad de la
 de las const
 cido por el
 o expuesto.
 có, el banco
 especialista e
 tenido de
 que por
 por la insti

la jurisprudencia
la Civil del F
poca, consu
ción. Libro 2

siguiente:

**RA QUE EL
DE TECN
EL ÁNIMO
OR PRETE
QUE SE A
PERITO E**

un juicio de conciliación bancaria
s bancarias
mera instanc
arte demand
timiento de l
rtidos, por lo
ones bancari
egiado de C



FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil *****
José de Jesús Esquivel Estrada
Vs

CEZAR IAN KENDON PATRICIO
1703257 032242

[illegible]

cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos
to escapa
pacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimisi
encia exige
ste es única
taje, radica
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de
ón.

eza convict
mente fund
apreciar cu
ctamen. As
ón detallad
nen, así co
ncipios que
e lo suficien
le, efectúe
olución.

cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos
to escapa
pacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimist
encia exige
ste es única
taje, radica
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de
ón.

eza convict
mente fund
apreciar cu
ctamen. As
ón detallad
nen, así co
ncipios que
e lo suficien
le, efectúe
olución.

cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos
to escapa
pacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimist
encia exige
ste es única
taje, radica
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de
ón.

eza convict
mente fund
apreciar cu
ctamen. As
ón detallad
nen, así co
ncipios que
e lo suficien
le, efectúe
olución.

cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos
to escapa
pacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimist
encia exige
ste es única
taje, radica
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de
ón.

eza convict
mente fund
apreciar cu
ctamen. As
ón detallad
nen, así co
ncipios que
e lo suficien
le, efectúe
olución.

cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos
to escapa
pacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimist
encia exige
ste es única
taje, radica
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de
ón.

eza convict
mente fund
apreciar cu
ctamen. As
ón detallad
nen, así co
ncipios que
e lo suficien
le, efectúe
olución.

cial por pers
alificadas po
científicos, y
ones para la
tos hechos
to escapa
pacidad part
correcta v
ausas y de s
cimiento es
gador sobre
cimiento de
ad y; asimist
encia exige
ste es única
taje, radica
que el perito
a persona
forma parte
studiarse de
ón.

eza convict
mente fund
apreciar cu
ctamen. As
ón detallad
nen, así co
ncipios que
e lo suficien
le, efectúe
olución.



```
*****  
*****
```

respuestas a las preguntas que el juez o las partes les formulen a los peritos, en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

En el caso particular, el dictamen en materia de informática rendido por *****, no crea convicción en el ánimo de quien esto dirime, respecto de que la actora **autorizó y realizó la transacción interbancaria con cargo a la tarjeta de crédito número *******, efectuada el seis de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$*****; en relación a la seguridad y fiabilidad de la plataforma en la que se ejecutó dicha operación a través de la banca electrónica, en razón de que se estima que el cuestionario propuesto y experticia exhibida **presenta errores de método.**

Lo anterior es así, **en primer lugar**, porque el experto plasmó en su dictamen que únicamente se sustentó en el análisis de los siguientes elementos:

[...]

Para el desahogo de la prueba, los peritos deberán tomar en consideración para su estudio y conclusiones:

- Las bitácoras transaccionales electrónicas que le serán puestas a su disposición en las instalaciones de *****
- Las bitácoras transaccionales impresas con la Constancia de Conservación a que se refiere la NOM-151, que se encuentran exhibidas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La observación desde la perspectiva propia de su materia, del portal público <https://www.hsbc.com.mx> que la institución bancaria utiliza para la prestación de su servicio de Banca Electrónica por Internet, para lo cual no se necesitan permisos de acceso especiales, ni el uso de claves o contraseñas, ya que al ser un portal público, visto por un experto perito en informática que deberá aplicar los conocimientos y técnicas necesarias, podrá observar los certificados, criptografía y protocolos de seguridad que se tienen habilitados para el servicio dentro de dicho portal web de ****.

Los diversos documentos que integran el expediente del juicio en que se actúa, y que según su especialidad consideren necesarios para emitir su opinión.

...

Para el análisis de la información contenida en el expediente electrónico del presente asunto, el ingreso al sistema judicial se llevó a cabo utilizando las claves de acceso proporcionadas por el representante legal de la demandada. Derivado de este ingreso, se

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

banca expert
bancarios
ndientes,
del dicta
imordialn
s en cuan
ajes de da
e las oper
; lo cual
ctamen r
studio s
da observ
siones

que no e
zó y real

cantidad de \$***** * * * * *

convenidos por las partes, así como lo pactado contratos



complementarios respecto al uso de servicios de banca en línea, banca electrónica, cajero automático y terminales punto de venta de establecimientos comerciales.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe administrarse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, la demandada no aportó algún otro elemento de convicción idóneo para corroborar sus asertos.

Por otra parte, debe señalarse que al responder las preguntas relativas al análisis de la operación controvertida, las respuestas que emitió el perito fueron generales y sin explicar fehacientemente con apoyo en el contrato basal, cómo llegó a la convicción de ello cumplió con los requisitos de seguridad previstos para las operaciones de esa naturaleza, acorde a lo pactado previamente entre el accionante del juicio y la institución mercantil enjuiciada.

Basta revisar las respuestas a las preguntas contenidas en el cuestionario propuesto; de las que se evidencia que respeto a la operación controvertida no hizo reproducción alguna o descripción de la parte relativa en donde conste el cumplimiento de las exigencias relativas a los datos que deben contener los Factores de Autenticación **para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de éstos para verificar si la parte actora fue quien autorizó y realizó la transacción interbancaria con cargo a la tarjeta de crédito número **** * , efectuada el seis de junio de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$*******

***** * **** * ** ***** ***** *****; así como la generación de registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, como lo prevén los artículos 310, último párrafo; 313, fracción IX y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, de los que se colige que, entre otros, se registrarán los datos relativos a:

a) Que las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación los cuales, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate, serán de diversas categorías (1, 2, 3 o 4).

b) La categoría 2 se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).

d) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.

f) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Asimismo, el perito se limitó a que las medidas de seguridad que la institución demandada adoptó, corresponden a la normativa que rige a los bancos que prestan el servicio de banca electrónica; sin embargo, no tomó en consideración el clausulado del acuerdo de voluntades para arribar a sus conclusiones.

De ahí que tal medio probatorio tiene eficacia probatoria de indicio, por lo que debe administrarse con alguna otra probanza para acreditar la existencia del acto volitivo del cuentahabiente; sin embargo, **con los documentos exhibidos por la demandada, tampoco se aprecia a cabalidad que reflejen fehacientemente que el accionante sí realizó y autorizó la operación** efectuada mediante una disposición en efectivo y un cargo a la tarjeta de crédito número **** ***conforme a los lineamientos**



```
*****  
*****
```

pactados (medios de autenticación) entre el banco y el cuentahabiente.

Por tanto, en lo tocante a la citada prueba pericial, resulta también importante destacar que la institución bancaria demandada ofreció la pericial en materia de informática, precisando lo siguiente:

[...] Los diversos documentos que integran el expediente del juicio en que se actúa, y que según su especialidad consideren necesarios para emitir su opinión [...].

Lo que denota que desde el ofrecimiento de la prueba, el banco demandado constriñó como elementos de estudio del dictamen presentado sobre los documentos allegados por las partes al expediente, entre los que se incluye el contrato por el que se apertura la cuenta bancaria del actor, pero no justificó como se analizaría dicho acuerdo de voluntades, prescindiendo del estudio de los sistemas electrónicos del banco.

Asimismo, debe señalarse que *****

*****, perito en materia de ingeniería de sistemas de cómputo, nombrada por la institución de crédito demandada, en el dictamen que rindió concluyó lo siguiente:

[...] CONCLUSIONES

I. La firma electrónica constituye el medio establecido en el Código de Comercio para vincular un mensaje de datos con el firmante. Se trata del mecanismo pactado entre el usuario y la institución bancaria para reconocerlo de manera indubitable a través de medios electrónicos, siendo el instrumento que utiliza * para identificar plenamente a sus clientes en las operaciones realizadas por esta vía.***

II. La firma electrónica implementada por ** se integra por un conjunto de factores de autenticación —cuenta, contraseña y token— que operan mediante mecanismos criptográficos diseñados para garantizar su secrecía. Las claves dinámicas generadas por el token son de un solo uso y no pueden ser conocidas, obtenidas ni predichas con anticipación, lo que otorga un alto nivel de seguridad y fiabilidad al proceso de autenticación.**

III. El portal web de ** es seguro, pues utiliza protocolos HTTPS, certificados de identidad digital y sistemas de cifrado en la transmisión de información. Estos elementos tecnológicos permiten establecer que únicamente es posible acceder al sistema de banca electrónica mediante el uso de un usuario y contraseña válidos, y no a través de intervenciones informáticas externas no autorizadas. Ello acredita que, en el caso concreto, las operaciones se realizaron conforme a los**

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

e identif
concerni
tifica a ‘
identific
es recla
e las ope

- a las 13:25
o de sesin
óvil iPhon
con ID
** y el usu
úmero de
30:27 con
beneficiar
para Trasp
os.”, se di
nombre de

mercio elect
to con el
ución band
vés de la
de rastreo
ilidad abso
firman su
financiero

videncian
ótima. La p
sensibles
úmero de
cia y el c
autenticaci
ctamina qu



de estas operaciones de comercio electrónico se apegó estrictamente a los lineamientos de identificación y protección exigidos por las Circulares 14/2018 y 34/2010 del Banco de México, demostrando la plena fiabilidad tecnológica y seguridad con la que la institución autoriza las transacciones no presenciales.

VI. Se realizó un estudio de geolocalización con las coordenadas Latitud y Longitud, del alta de la cuenta, la transferencia, y la solicitud de crédito con la herramienta Google Maps indica que se realizaron en la delegación ***
***** * * * * *, que es la misma del domicilio de la actora.**

VII. Para el mes de junio de 2025 —mes en el que se efectuaron las operaciones materia de estudio— no se encuentra registrado incidente alguno relacionado con los servicios de transferencias electrónicas ni con los canales de Banca Móvil, por lo que no se identifica evidencia técnica que vincule las operaciones reclamadas con alguna contingencia de seguridad en los sistemas institucionales.

VIII. Del estudio técnico realizado se desprende que las operaciones cuestionadas no pudieron ejecutarse sin el ingreso correcto de la Firma Electrónica del cliente (usuario y contraseña) y la validación del segundo factor de autenticación (token), conforme a los mecanismos de seguridad implementados en el sistema de ** para la Banca Electrónica. En el caso concreto, los registros contenidos en la bitácora del sistema de **** evidencian que dichos factores fueron ingresados y validados exitosamente, quedando identificado como ejecutante de las operaciones el usuario asociado a las cuentas, **** ** *****, *****, *****, titular de las credenciales utilizadas (usuario, contraseña y token). En consecuencia, desde el punto de vista técnico, las operaciones fueron realizadas mediante el uso de los elementos de autenticación vinculados directamente a su perfil dentro del sistema institucional de ****.**

[...]

En ese sentido, del escrito de contestación de demanda, específicamente al ofrecer la prueba pericial materia de análisis y de las conclusiones transcritas con anterioridad, se advierte también **un segundo error de método**; ello en virtud de que **el experto designado no realizó el dictamen verificando directamente los sistemas informáticos del banco demandado**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo **310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito**; a fin de verificar que sus procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas y los demás elementos de autenticación, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el

Lo anterior es así, pues refirió en su dictamen los elementos que se sometieron a estudio, siendo los siguientes:

Para el desahogo de la prueba, los peritos deberán tomar en consideración para su estudio y conclusiones:

- La observación desde la perspectiva propia de su materia, del portal público <https://www.hsbc.com.mx> que la institución bancaria utiliza para la prestación de su servicio de Banca Electrónica por Internet, para lo cual no se necesitan permisos de acceso especiales, ni el uso de claves o contraseñas, ya que al ser un portal público, visto por un experto perito en informática que deberá aplicar los conocimientos y técnicas necesarias, podrá observar los certificados, criptografía y protocolos de seguridad que se tienen habilitados para el servicio dentro de dicho portal web de ****.*

...

[...]

De tal forma, con las aseveraciones transcritas, se evidencia que únicamente tomó en consideración la información obra en el expediente y que fueron exhibidas por las partes; **empero, no manipuló ni tuvo acceso directo al sistema informático interno**



```
*****  
*****
```

de la institución financiera, a fin de efectuar sobre el mismo los ejercicios necesarios, acordes a su experticia, para verificar la seguridad y fiabilidad de dicho sistema.

A mayor abundamiento, las aseveraciones efectuadas por la perito designada por la moral demandada, ponen en evidencia el segundo error de método de estudio en que ésta incurrió, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco, directamente de los servidores internos de dicha institución mercantil; puesto que en ninguna parte de su dictamen señaló que ingresó directamente a los mismos en las instalaciones de la entidad financiera.**

Así, las aseveraciones efectuadas por el experto designado por el banco demandado, ponen en evidencia el error de método de estudio en que incurrió dicho perito, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco demandado directamente de los servidores de dicha institución mercantil,** específicamente a fin de contestar lo relativo a las preguntas sin número y en las que interesan dentro del cuestionario propuesto, mismas que son de la literalidad siguiente:

- Que diga el perito qué es un factor de autenticación categoría 2, y normativamente en qué momento se debe utilizar en el uso de la banca electrónica por Internet y en la Banca Móvil de ****.
- Que diga el perito qué es un factor de autenticación categoría 3, y normativamente en qué momento se debe utilizar en el uso de la banca electrónica por Internet.
- Que diga el perito qué registro, bitácora o huella de auditoría se puede obtener para establecer el uso de los factores de autenticación y el seguimiento del procedimiento seguido por el usuario para la realización de operaciones en su banca electrónica por Internet y en la Banca Móvil de ****.
- Que diga el perito tras estudiar los registros, bitácoras y huellas de auditoría aportados a juicio, cuál fue el procedimiento seguido por el usuario para la aplicación de las operaciones que desconoce haber realizado la parte Actora, brindado al efecto una interpretación de tales registros, bitácoras y huellas de auditoría.
- Que diga el perito si en los registros aportados a juicio por parte de la oferente, así como de aquellos que pudiera haber obtenido de su investigación pericial, se desprende reporte de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Luego, si la prueba pericial materia de informática se desahogó conforme al escrito de demanda, contestación, y

donde tiene
ca, nombres
rada la ope
elementos
ección del
eo de las d
ados por
del propi
venta, etcé
más con lo
anda, al
lora, en el
se llevaría
bidos en co
on lo expue
emitió la va
obran en e
áticos de di
onable que
anco dem
elva sobre
orma que s
mpugnan,
por la in
o se tiene
porcionada
enida en la
ación fiel
nformático

ora, en el
se llevaría
bidos en co
n lo expue
emitió la va
obran en e
áticos de di

se tiene
porcionada
en la
ación fiel
nformático

mitido es
orizó y rea

de crédito
e dos mil ve



FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil *****
José de Jesús Esquivel Estrada
Vs

*

CESAR IAN KENDON PATRICIO
24:32:09 75A0771
1A0357 08:32:42

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.²⁶

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.²⁷

En tal virtud, se considera que el banco demandado no acreditó que su sistema informático o plataforma donde se realizó la operación bancaria es seguro y fiable (**excepción número 2**); así como que el mismo no sufrió ninguna vulneración que pusiera en riesgo la información del cuentahabiente, aquí actor (**excepción número 3**); que la operación se efectuó con el uso de factores de autenticación pactados entre las partes y que el banco no tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos de cuentahabiente (**excepciones 15, 16 y 19**); en consecuencia, **las excepciones referidas opuestas por el banco demandado son infundadas.**

Aunado a lo anterior, la institución mercantil al contestar la demanda incoada en su contra **también ofreció la prueba confesional a cargo de la parte actora** **** ** ***** *****

*****; ofrecida **en el apartado de ofrecimiento de pruebas del escrito de contestación; probanza que se desahogó en la audiencia de juicio**; por tanto, con independencia del sentido de las posiciones formuladas y calificadas de legales, así como de las respuestas proporcionadas por la parte actora, se precisa que acorde con la línea jurisprudencial establecida principalmente por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las

26 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

²⁷ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



```
*****  
*****
```

personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada (disposición) por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito; la referida prueba confesional de la parte actora usuaria no sería suficiente por sí sola para demostrar su consentimiento en la realización de la referida disposición cuestionada, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión de la parte actora, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, y a que desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria.

Razonar en sentido contrario a lo apuntado en el párrafo precedente, implicaría viciar de contenido toda la doctrina elaborada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a la carga de la prueba respecto de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos.

Apoya esta determinación la Jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Duodécima Época, con número de registro digital 2031754, cuyo rubro y texto precisan:

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS. - - - **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama. - - - **Criterio jurídico:** La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil. - - - **Justificación:** En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

durante la opo
tos se acorda
correctame
ización. De a
a en contrar
aria, derivada
III, del Códig
entimiento e
nocidas, pu
probatoria q
as transacci
es posible
ales que
su caso, re
desvirtuarlo.

o sustancial
Colegiado
24456, Und
el Semana
Tomo IV, pá

**ACTUADOS
ELECTRÓNICOS
A POR NO
POSICIONES
OS. - - -He
antil, entre o
uados a su
os fueron i
denominado
pruebas ofr
esiones de lo**

OS. - - -He
antil, entre o
uados a su
os fueron
denominado
pruebas ofr
siones de lo
iccional de
onsistente e
no quedó
istir a la au

a una cuer
e la Suprema
rudencia 1a.
ablecido co
ancarias no
a prueba re
iones y depe
be demostr
operación
aplicables a
icta de la par



```
*****  
*****
```

es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.

En esa tesitura, **el banco demandado ofreció la prueba confesional a cargo de **** * *******, a fin de demostrar que él **realizó y autorizó la operación** efectuada mediante una disposición en efectivo por la cantidad de \$*****

* * *

Es decir, la institución oferente aludió que la prueba confesional era idónea para demostrar sus afirmaciones; no obstante, se reitera que la carga probatoria opera de una manera especial tratándose de operaciones como la que es materia de controversia, por lo que se debe apartar de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de medios de convicción.

Debe puntualizarse que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción

on bancaria
tos legales
quivaldría a
que rigen l
ngún motiv
tría y ser la
esis sustenta
del Tercer C
consultable
xto siguiente

**MARGOS POR
CA POR ME
MERCANTIL
DA POR LA
RFECCIONA
DE HABER
RÁCTER CO
INSTITUCIO
DE SEGUI
- Hechos: L
de nulidad d
cuales
banca móvi
onal (NIP), la
le al dictar la
olución la d
planteó el a
ada por la a
te su ratificac**

esis sustentada
 del Tercer C
 consultable
 yto siguiente

ARGOS POR ME
CA POR ME
MERCANTIL
DA POR LA
PERFECCIONA
DE HABER
ÁCTER CO
INSTITUCIO
DE SEGU
- Hechos: L
de nulidad d
cuales
banca móvil
onal (NIP), la
le al dictar la
olución la d
planteó el a
ada por la a
te su ratificac
ales de cará
eximir de la c
e haber cump
de seguridad
d del sistem
jurídico: Al e
es realizadas
juicio oral me
ctora en el e
cación, en e
de carácte
bancaria de c
es en línea.
sprudencia 1
ximo Tribuna



```
*****  
*****
```

transferencias efectuadas mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la carga probatoria opera de una manera especial, apartándose de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, toda vez que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas. De tal manera que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, el hecho de existir la confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que la cuentahabiente compartió datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar las operaciones de transferencia electrónica cuya nulidad se demandó, no es suficiente para revertir la carga probatoria a ésta, pues ese hecho no libera a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario, y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Así como la diversa tesis, igualmente sustentada por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2027881, Undécima Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS. - - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos. - - - Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por

respectiva por la que, por ello, es necesario no llevar a su contenido su utilidad y vulneración de crédito e prueba tendiente a cuestionadas, como cierto es sin prueba e hacer pruebas al debido banco demanda la operación realizada con el devanamiento de las partes y que comprometiéndose el actor no se impugnada el título posesivo incurrido tal como plástico su contra, como exhibido los materiales planteados administrados la parte actora por la inexistencia de quien efectúa de la regulación en el orden que le fuere de el momento de las ayudas de auxilio

por la in
la existenci
quien efec
de la regu
os en el oc
que le fuer
e el momen
eñas de aut



```
*****  
*****
```

regularmente los saldos mensuales de su cuenta bancaria o compartir información confidencial con terceras personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.8o.C.60 C (10a.), sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2691, de la Décima Época, con número de registro digital 2017492 de rubro y texto siguientes:

DISPOSICIONES DE EFECTIVO CON TARJETA DE DÉBITO EN CAJERO AUTOMÁTICO. DESCONOCIMIENTO DE LAS MISMAS. LA PRESUNCIÓN LEGAL DERIVADA DEL ARTÍCULO 89 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ADMITE COMO PRUEBAS EN SU CONTRA LAS PRESUNCIONES GRAVES QUE SE DESPRENDAN DE LA INVEROSIMILITUD DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA. Cuando se deduce la acción de desconocimiento de la disposición de efectivo en cajeros automáticos por medio de tarjeta de débito, alegándose contar con la tarjeta, pero no con el número de identificación personal, es factible acreditar los hechos de la demanda, en términos de la presunción legal que deriva del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operados en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo operadas en establecimientos mercantiles, y del acuse entrega del número de identificación personal (NIP) de la tarjeta de débito ligado a la cuenta materia de controversia. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprenden de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda. Así, por ejemplo, si se reclaman múltiples disposiciones dentro de un lapso mayor a tres años, señalando no haber tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios para objetar los pagos mensualmente conforme a las condiciones del contrato de depósito de dinero, y carecer durante todo ese periodo del número de identificación personal, porque no le fue proporcionado por el banco demandado, y que en todo ese tiempo no conoció los movimientos que se daban mes con mes en su cuenta, porque no le habían remitido los estados de cuenta durante todo ese tiempo, debe considerarse que esa clase de argumentos son inverosímiles, pues el que se hayan llevado a cabo operaciones por todo el tiempo señalado y que éste no se hubiera percatado, no es creíble, debido a que en primer lugar él poseía la tarjeta de débito, y si lo que pretendía señalar es que dicha tarjeta fue clonada, quien poseyera la tarjeta duplicada se habría conducido de manera temeraria durante un tiempo inusual, extrayendo los fondos de la cuenta, sin que el propietario de la cuenta se pudiera percatar, por no revisar su estado de cuenta de manera periódica por todo ese tiempo, lo que atenta contra cualquier lógica elemental. En ese orden, la presunción legal de referencia se desvirtúa, si existen presunciones graves que operan en contra de dicha determinación.

RESPONDE A LA PRUNDA LA CANCELACIÓN DE LA DISPOSICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE TARJETAS DE CRÉDITO Y LAS SOCIEDADES Y OPERACIONES DE MÉXICO, LA CUENTA DEL TÍTULO DE PUESTOS Y DE LA CUENTA, ASÍ COMO EL CRITO PAGARÉS QUE SE HAYA AUTORIZADO EN OBSERVACIÓN DE LAS TARJETAS EN SUS ARCHIVOS Y EN EL AMBIENTE EN EL QUE SE PRESTAN SERVICIOS Y SERVICIOS QUE SE INCORPORAN POR PAGOS.

RESPONDE A LA PRUNDA LA CANCELACION DE LA DISPOSICION

C. Las acti... de tarjetas... a las de crédito... as que habrán... y las Socied... y Operación... e México, la... uenta del títu... uestos y de... ente, así com... crito pagarés... que se h... aya autorizac... en observan... ntes. En aten... as de las tarje... en sus arch... biente en e... es y servicio... ore lo incorre... s por pagos... ue supuesta... a la instituci... tarjetahabient... e realizaron... cos correspo... e de tarjetas... biente niega... raron los carg... tarjetas de c... así como c... tahabiente,... también tie... a efecto de... por la utiliza... que las tarjet...



```
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.²⁸

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. -

- - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo [1280 del Código de Comercio](#), es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto

²⁸ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399. Tipo: Jurisprudencia.

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

Razón por la cual se determina que las referidas **excepciones 1 y 4 son infundadas.**

Máxime que tratándose de transacciones bancarias, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hagan operaciones y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos

³⁰ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



```
*****  
*****
```

1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria en el sentido de que la operación impugnada se efectuó con uso de los medios de autenticación pactados entre los contendientes desde el contrato basal, es la pericial en informática o sistemas computacionales, misma que, como se precisó, no es suficiente para acreditar las excepciones y defensas de la moral enjuiciada; conforme al contenido de los siguientes criterios:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales

ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. **Justificación:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a663300000000000000010824
17/03/27 09:35:45



brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto, es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si el accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar.³²

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUELLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. -

- - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. -

- **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- **Justificación:** Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo **1280 del Código**

³² Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016. Tomo III. página 2399. Tipo: Jurisprudencia.

en tanto que la operación se realice en tanto que la transacción contenida dentro de los alcances.³

de rubro y

LOS JUIC
NES ENTR
DE A LA
LA LEGA
EN LOS ES
E ÉSTE
y 1195 del
os mercant
ancos y sus
siempre q
as disposic
ta que recib
los retiros q
en una situa
e la contrata
carías la c
que tienen
que justifique
an la forma
no suced
mitaciones
controvers
ento.³⁴

ente. 34

parte deman

s, las afirm

izó la oper

ro **** *

ción previa

rcunstanci

de prueba
con med
la operaci
ltimo de l

³⁴ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil *****
José de Jesús Esquivel Estrada
Vs

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CESAR LIA REINOLD PATRICIO
70357 08:32:42
458010000000000000000000

República
 Boliviana
 de
 Paraguay

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
7066620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de la acción respecto de la cuenta de débito número ***.** Se procede al estudio de la diversa acción hecha valer por la parte actora respecto a la declaración judicial de nulidad absoluta de un abono y un cargo a la referida cuenta bancaria, que sumadas nos arroja la cantidad de \$***** * * * * \$***** *****
***** el reembolso de la cantidad de \$*****
***** y, el pago de gastos y costa.



FORMA B-1

Juicio Oral Mercantil *****
José de Jesús Esquivel Estrada
Vs

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CEZAR IAN KENDON PATICIO
170357 083242
45801000000000000000000000000000

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Tercer Elemento

Al respecto, cabe hacer hincapié, que los hechos en que el actor funda su acción consisten esencialmente en **negar que autorizó y realizó las operaciones bancarias controvertidas** efectuadas el seis de junio de dos mil veinticinco, con cargo a la cuenta número ***** por las cantidades que sumadas en su conjunto asciende a \$***** ***** ***** * *** **

Lo anterior, porque la parte demandada al formular su contestación, para justificar que la promovente efectuó las transacciones controvertidas, ofreció como pruebas de su parte y se le admitieron, entre otras, las siguientes:

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

e actuación
legal y hum
sultan sufici
zación de l
nes bancari
nero *****
nte asunto, l
prueba **peri**
o propuesto
***** *****

do el dictamen de la parte del artículo 13, sin que dió lugar a otorgarle un libre valor a la legislación

Co.C.28 C (

del Primer C

er thinner



```
*****  
*****
```

en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2060, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, con registro 2003122, de rubro y texto siguientes:

PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.

Lo anterior, ya que el peritaje es una actividad humana desarrollada en virtud del encargo judicial por personas distintas a las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimiento técnicos, artísticos o científicos, y mediante la cual suministran al juez argumentos o razones para la formulación de su criterio o apreciación, respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular precisamente para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos.

El perito, a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra al juzgador sobre la percepción de hechos o para complementar el conocimiento de los hechos que el juez ignora y para integrar su capacidad y; asimismo ilustra cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exige cierta preparación técnica que el juez no tiene, pues este es únicamente perito en la ciencia del derecho.



- Las bitácoras transaccionales electrónicas que le serán puestas a su disposición en las instalaciones de *****
- Las bitácoras transaccionales impresas con la Constancia de Conservación a que se refiere la NOM-151, que se encuentran exhibidas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La observación desde la perspectiva propia de su materia, del portal público <https://www.hsbc.com.mx> que la institución bancaria utiliza para la prestación de su servicio de Banca Electrónica por Internet, para lo cual no se necesitan permisos de acceso especiales, ni el uso de claves o contraseñas, ya que al ser un portal público, visto por un experto perito en informática que deberá aplicar los conocimientos y técnicas necesarias, podrá observar los certificados, criptografía y protocolos de seguridad que se tienen habilitados para el servicio dentro de dicho portal web de ****.

Los diversos documentos que integran el expediente del juicio en que se actúa, y que según su especialidad consideren necesarios para emitir su opinión.

*Para el análisis de la información contenida en el expediente electrónico del presente asunto, el ingreso al sistema judicial se llevó a cabo utilizando las claves de acceso proporcionadas por el representante legal de la demandada. Derivado de este ingreso, se procedió a la consulta, revisión y extracción directa de la documentación digitalizada que obra en autos...
[...]*

De lo anterior, se advierte que para emitir su dictamen, la perito se basó esencialmente en los escritos de demanda y contestación, la documentación aportada por las partes **y las copias de las bitácoras de transacciones de las operaciones materia de controversia.**

Por tanto, es evidente que dicho experto omitió fundar su dictamen en el contrato o contratos bancarios correspondientes, celebrados entre los aquí contendientes, lo cual resultaba esencial para la plena valoración del dictamen pericial, pues dicho documento debió partir primordialmente a partir del análisis de lo pactado por las partes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos con los cuales se podía dar lugar a la realización de las operaciones materia de la litis, mediante banca electrónica; lo cual, en la especie no aconteció, pues de la revisión del dictamen resulta evidente que el perito únicamente realizó su estudio sobre los registros sujetos de análisis consistente en la observación directa de la información aportada sobre las operaciones controvertidas.

entre las
experto es
o de alguna
válidamente
las vías ef

También con
 onario propu
 a que no es
realizó y a

ro *****

***** y despu
n los medic
como lo
servicios c
y terminales

rio tiene efecto
con alguna
litivo del c
ún otro ele

que al respo
ntrovertida,
n explicar fe
o a la convic
os para las
amente entr
da.

las preguntas
de evidencia
ono y un
de la parte
cias relativ



```
*****  
*****
```

deben contener los Factores de Autenticación **para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de éstos para verificar si la parte actora fue quien realizó y autorizó** un abono y un cargo a la cuenta bancaria número *********, que sumadas nos arroja la cantidad de \$ ******* ***** * * * * *** ******* ***** *******; así como la generación de registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios **realizados** a través de medios electrónicos, como lo prevén los artículos 310, último párrafo; 313, fracción IX y 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, de los que se colige que, entre otros, se registrarán los datos relativos a:

- a) Que las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación los cuales, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate, serán de diversas categorías (1, 2, 3 o 4).
- b) La categoría 2 se compone de información que solo el Usuario conozca e ingrese a través de un Dispositivo de Acceso, tales como Contraseñas y Números de Identificación Personal (NIP).
- c) Las Instituciones deberán solicitar a sus Usuarios, para la celebración de operaciones o prestación de servicios a través de Medios Electrónicos, un segundo Factor de Autenticación de las Categorías 3 ó 4 a que se refiere el Artículo 310 de dichas disposiciones, adicional al utilizado, en su caso, para iniciar la sesión y en cada ocasión en que se pretenda realizar cada una de las operaciones y servicios, entre las que se incluyen los retiros de efectivo en cajeros automáticos.
- d) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos.
- e) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate.
- f) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible.

Así, dicho experto **omitió fundar su dictamen en el contrato o contratos bancarios celebrados entre las partes**, lo cual resultaba esencial para la plena valoración en el juicio de dicha pericial, pues éste debió partir primordialmente de lo pactado por los suscribientes en cuanto al procedimiento de creación y emisión de los mensajes de datos e inserción de medios de autenticación con los cuales se podía dar lugar a que el actor sí **realizó y autorizó** un abono y un cargo a la cuenta bancaria número *********, que



$$[\dots]$$

CONCLUSIONES

l. La firma electrónica constituye el medio establecido en el Código de Comercio para vincular un mensaje de datos con el firmante. Se trata del mecanismo pactado entre el usuario y la institución bancaria para reconocerlo de manera indubitable a través de medios electrónicos, siendo el instrumento que utiliza * para identificar plenamente a sus clientes en las operaciones realizadas por esta vía.***

II. La firma electrónica implementada por ** se integra por un conjunto de factores de autenticación —cuenta, contraseña y token— que operan mediante mecanismos criptográficos diseñados para garantizar su secrecía. Las claves dinámicas generadas por el token son de un solo uso y no pueden ser conocidas, obtenidas ni predichas con anticipación, lo que otorga un alto nivel de seguridad y fiabilidad al proceso de autenticación.**

III. El portal web de ** es seguro, pues utiliza protocolos HTTPS, certificados de identidad digital y sistemas de cifrado en la transmisión de información. Estos elementos tecnológicos permiten establecer que únicamente es posible acceder al sistema de banca electrónica mediante el uso de un usuario y contraseña válidos, y no a través de intervenciones informáticas externas no autorizadas. Ello acredita que, en el caso concreto, las operaciones se realizaron conforme a los procesos y estándares establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).**

IV. Del estudio de la bitácora se identifica que la bitácora consultada contiene información concerniente al usuario con número de cliente 475020, que identifica a “(** ** *****) *****”, parte actora, que se identificó al momento de la realización de las operaciones reclamadas en el periodo de junio de 2025. Se identificó que las operaciones ocurrieron de la siguiente manera:**

- El día 06 de junio de 2025 a las 14:30:25 desde un explorador de internet (como Chrome, Firefox, Edge) el usuario ARQUITECO1 y el número de cliente 475020 con la descripción “Inicio de sesión desde Web” se inicia sesión, posteriormente a las 14:31:45 con la Descripción del evento “Operaciones entre cuentas propias. Se incluyen transferencias entre mis cuentas ***** Pago de TDC propia, pago de crédito”, realizó una disposición de efectivo de la tarjeta ***** a la cuenta 4015461304 operación de \$96,000.00.
- El día 6 de junio de 2025 a las 13:25:00 se inició sesión con la descripción “Inicio de sesión dispositivo Mobile” desde un dispositivo móvil iPhone 11 con sistema operativo iOS 18.5, con ID de dispositivo ***** y el usuario ARQUITECO1 y el número de cliente 475020, posteriormente a las 13:30:27 con la Descripción del evento “Alta de cuentas beneficiarias. Se incluyen el registro de beneficiarios para Traspaso a terceros, SPEI y Pago TDC Otros Bancos.”, se dio de alta la cuenta

***** con el nombre del beneficiario
**** ** ***** *****

- El día 6 de junio de 2025 a las 14:33:52 se inició sesión con la descripción “Inicio de sesión dispositivo Mobile” desde un dispositivo móvil iPhone 10 con sistema operativo iOS 16.7.11, con ID de dispositivo 01C94D4635BA1E4D0FB392D5270EDCA62C y el usuario ARQUITECO1 y el número de cliente 475020, posteriormente a las 14:41:21 se realiza la transferencia no reconocida por el monto de \$***** con la descripción “Operaciones Monetarias a terceros con beneficiarios registrados. Se incluyen las operaciones de Traspaso a terceros, SPEI y Pago TDC Otros Bancos.” a la cuenta 661610004793938667 con el nombre del beneficiario **** *

V. Para las dos compras en comercio electrónico, la presencia del código resolutivo “00” junto con el “Transaction status Approved” certifica que la institución bancaria avaló el cargo, habilitando su liquidación a través de la red de pagos. A su vez, la asignación de las claves de rastreo ARN y RRN dota a cada movimiento de una trazabilidad absoluta, al fungir como identificadores únicos que confirman su ejecución exitosa y ubicación dentro del ecosistema financiero.

Estos indicadores técnicos evidencian que los filtros de validación operaron de forma óptima. La plataforma corroboró satisfactoriamente los datos sensibles ingresados para la compra —consistentes en el número de plástico (PAN), la fecha de expiración, la franquicia y el código de seguridad (CVV)—, logrando la correcta autenticación del titular de la tarjeta. En consecuencia, se dictamina que el procesamiento de estas operaciones de comercio electrónico se apegó estrictamente a los lineamientos de identificación y protección exigidos por las Circulares 14/2018 y 34/2010 del Banco de México, demostrando la plena fiabilidad tecnológica y seguridad con la que la institución autoriza las transacciones no presenciales.

VI. Se realizó un estudio de geolocalización con las coordenadas Latitud y Longitud, del alta de la cuenta, la transferencia, y la solicitud de crédito con la herramienta Google Maps indica que se realizaron en la delegación ***
***** * * * * * ***** * * ***** * * ***** , que es la misma del domicilio de la actora.**

VII. Para el mes de junio de 2025 —mes en el que se efectuaron las operaciones materia de estudio— no se encuentra registrado incidente alguno relacionado con los servicios de transferencias electrónicas ni con los canales de Banca Móvil, por lo que no se identifica evidencia técnica que vincule las operaciones reclamadas con alguna contingencia de seguridad en los sistemas institucionales.

VIII. Del estudio técnico realizado se desprende que las operaciones cuestionadas no pudieron ejecutarse sin el ingreso correcto de la Firma Electrónica del cliente (usuario y contraseña) y la validación del segundo factor de autenticación (token), conforme a los mecanismos de seguridad implementados en el sistema de ** para la Banca Electrónica. En el caso concreto, los registros contenidos en la bitácora del sistema de **** evidencian que dichos factores fueron ingresados y validados exitosamente, quedando identificado como ejecutante de las operaciones el**



usuario asociado a las cuentas, ** ** ***** *******
*********, titular de las credenciales utilizadas (usuario,
 contraseña y token). En consecuencia, desde el punto de vista
 técnico, las operaciones fueron realizadas mediante el uso de
 los elementos de autenticación vinculados directamente a su
 perfil dentro del sistema institucional de ****.
 [...]

En ese sentido, del escrito de contestación de demanda, específicamente al ofrecer la prueba pericial materia de análisis y de las conclusiones transcritas con anterioridad, se advierte también **un segundo error de método**; ello en virtud de que **el experto designado no realizó el dictamen verificando directamente los sistemas informáticos del banco demandado**, en concordancia con lo dispuesto en el artículo **310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito**; a fin de verificar que sus procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas y los demás elementos de autenticación, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Lo anterior es así, pues refirió en su dictamen los elementos que se sometieron a estudio, siendo los siguientes:

[...]

Para el desahogo de la prueba, los peritos deberán tomar en consideración para su estudio y conclusiones:

- Las bitácoras transaccionales electrónicas que le serán puestas a su disposición en las instalaciones de *****
- Las bitácoras transaccionales impresas con la Constancia de Conservación a que se refiere la NOM-151, que se encuentran exhibidas en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La observación desde la perspectiva propia de su materia, del portal público <https://www.hsbc.com.mx> que la institución bancaria utiliza para la prestación de su servicio de Banca Electrónica por Internet, para lo cual no se necesitan permisos de acceso especiales, ni el uso de claves o contraseñas, ya que al ser un portal público, visto por un experto perito en informática que deberá aplicar los conocimientos y técnicas necesarias, podrá observar los certificados, criptografía y protocolos de seguridad que se tienen habilitados para el servicio dentro de dicho portal web de ****.

...

$$[\dots]$$

Así, las aseveraciones efectuadas por el experto designado por el banco demandado, ponen en evidencia el error de método de estudio en que incurrió dicho perito, ya que al preparar la prueba pericial en comento, **no tomó en consideración ni verificó la fiabilidad de los sistemas informáticos del banco demandado directamente de los servidores de dicha institución mercantil.**



```
*****  
*****
```

específicamente a fin de contestar lo relativo a las preguntas sin número y en las que interesan dentro del cuestionario propuesto, mismas que son de la literalidad siguiente:

- Que diga el perito qué es un factor de autenticación categoría 2, y normativamente en qué momento se debe utilizar en el uso de la banca electrónica por Internet y en la Banca Móvil de ****.
- Que diga el perito qué es un factor de autenticación categoría 3, y normativamente en qué momento se debe utilizar en el uso de la banca electrónica por Internet.
- Que diga el perito qué registro, bitácora o huella de auditoría se puede obtener para establecer el uso de los factores de autenticación y el seguimiento del procedimiento seguido por el usuario para la realización de operaciones en su banca electrónica por Internet y en la Banca Móvil de ****.
- Que diga el perito tras estudiar los registros, bitácoras y huellas de auditoría aportados a juicio, cuál fue el procedimiento seguido por el usuario para la aplicación de las operaciones que desconoce haber realizado la parte Actora, brindado al efecto una interpretación de tales registros, bitácoras y huellas de auditoría.
- Que diga el perito si en los registros aportados a juicio por parte de la oferente, así como de aquellos que pudiera haber obtenido de su investigación pericial, se desprende reporte de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente.

Luego, si la prueba pericial materia de informática se desahogó conforme al escrito de demanda, contestación, y documentos exhibidos por las partes que obran en autos; empero los puntos sobre los cuales versó el desahogo de la supracitada pericial, no están verificados directamente en el sistema o plataforma internos de la institución bancaria donde tiene almacenadas las claves, contraseñas, firma electrónica, nombres de usuario y las bitácoras donde se encuentran registradas las operaciones impugnadas, **pues no se señalaron como elementos de estudios los mecanismos de seguridad y protección del usuario con que cuenta el banco, tales como el rastreo de las direcciones “IP” de los equipos de cómputo usados por sus usuarios, vulnerabilidad de las plataformas del propio banco, cajeros automáticos, terminales puntos de venta, etcétera, enlazados al sistema informático del banco.**

Lo precisado se acredita además con lo manifestado en el escrito de contestación de demanda, al ofrecer el banco precisamente la pericial que se valora, en el que la institución enjuiciada indicó que dicha probanza se llevaría a cabo únicamente con el estudio de los documentos exhibidos en copia certificada en la contestación; lo que se corrobora con lo expuesto en el dictamen

En esa tesitura, resulta incuestionable que el dictamen rendido por el perito nombrado por el banco demandado, **no crea convicción en quien esto resuelve sobre la seguridad y confiabilidad del sistema o plataforma que sirvió para realizar las operaciones que aquí se impugnan, conforme a los elementos de seguridad provistos por la institución bancaria demandada, en la medida que no se tiene certeza sobre la fidelidad de la información proporcionada por la institución mercantil respecto de aquella contenida en la fuente original, es decir, si son o no una representación fiel de la información contenida en la fuente del sistema informático interno.**

De ahí que **el dictamen emitido es insuficiente para demostrar que el accionante sí realizó y autorizó** un abono y un cargo a la cuenta bancaria número ***** , que sumadas nos arroja la cantidad de \$***** ***** ***** * * * * *

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** , ya que el fin de la prueba pericial en materia de informática, radica precisamente en analizar de conformidad con a los puntos propuestos, los documentos, contratos, bases de datos y/o sistemas informáticos o servidores internos de la parte demandada; situación que en el presente asunto no aconteció; por el contrario, el banco demandado limitó la elaboración del dictamen al estudio de determinadas documentales; todo lo cual opera en perjuicio del banco enjuiciado en atención a que las pruebas en los juicios orales mercantiles también se rigen por el principio dispositivo.

Máxime que tratándose de operaciones bancarias, cuando el ordenante de dicha tramitación niega haber dado autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se haga la operación y la institución bancaria afirme que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de transacciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos



1194 y 1195 del Código de Comercio; siendo así, que la prueba idónea para demostrar las afirmaciones de la institución bancaria, es la pericial en informática; empero el dictamen rendido contiene los errores de método ya precisados que le restan eficacia probatoria, máxime que dicha carga le corresponde al banco conforme al contenido de los siguientes criterios, cuyos rubros precisan:

TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.³⁷

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TITULAR DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.³⁸

NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO CUMPLE CON LA CARGA DE LA PRUEBA DE ACREDITAR EN EL JUICIO RELATIVO QUE LA OPERACIÓN DEMANDADA SE REALIZÓ POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP.³⁹

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE.⁴⁰

En tal virtud, se considera que el banco demandado no acreditó que su sistema informático o plataforma donde se realizaron las operaciones bancarias es seguro y fiable (**excepción número 2**);

³⁷ **Jurisprudencia** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.

³⁸ Registro digital 2011706, *Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.)*, Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Mayo de 2016. Tomo III, página 2399. Tipo: *Jurisprudencia*.

39 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.

⁴⁰ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.

partes y qu
comprometie
6 y 19); en
por el banco

ción merca
también o
ra *****

a que se
 dependenci
 de legales
 e actora, se
 la principal
 e de Justi
 arias no re
 prueba reca
 es y depend
 demostran
 ciones impu
 carácter gene
 prueba confi
 or sí sola
 del referido
 validez en
 ga probator
 que se
 con una co
 nder tan só
 nente se as

o a lo apun
nido toda la



```
*****  
*****
```

Nación, en torno a la carga de la prueba respecto de cargos efectuados a una cuenta bancaria por medios electrónicos.

Apoya esta determinación la Jurisprudencia P./J. 1/2026 (12a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Duodécima Época, con número de registro digital 2031754, cuyo rubro y texto precisan:

CONFESIÓN FICTA POR INCOMPARECENCIA DEL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO ES SUFICIENTE PARA TENER POR CONSENTIDA LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES BANCARIAS. - - - **Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria del sistema financiero a desahogar la confesional en la audiencia de juicio oral mercantil, es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas que reclama. - - - **Criterio jurídico:** La confesión ficta derivada de la incomparecencia de la persona usuaria de servicios financieros es insuficiente, por sí misma, para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias que no reconoce y que impugna en el juicio oral mercantil. - - - **Justificación:** En congruencia con la protección reforzada que asiste a las personas consumidoras en términos del artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a las instituciones de crédito: 1) soportar la carga de la prueba para demostrar la regularidad de los procedimientos de identificación durante la operación respectiva; 2) acreditar que dichos procedimientos se acordaron con la persona usuaria y que se desarrollaron correctamente; y 3) probar la fiabilidad del mecanismo de autorización. De ahí que la presunción iuris tantum (que admite prueba en contrario) generada por la confesión ficta de la persona usuaria, derivada de la aplicación del artículo 1390 Bis 41, fracción III, del Código de Comercio, es insuficiente para acreditar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, pues no releva a la institución de crédito de la carga probatoria que le corresponde en relación con la regularidad de las transacciones. Sólo una vez cumplida esta carga procesal es posible analizar si existen elementos de prueba adicionales que permitan inferir el consentimiento respectivo y, en su caso, revertir la carga de la prueba a la persona usuaria para desvirtuarlo.

Apoya esta aseveración, en lo sustancial, la tesis I.5o.C.9 C (11a.), emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de registro digital 2024456, Undécima Época, cuya fuente se ubica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2781, de rubro y texto siguientes:

PARA TENERLOS POR VÁLIDOS. - - **-Hechos:** Una persona demandó en un juicio oral mercantil, entre otras prestaciones, la nulidad de diversos cargos efectuados a su cuenta bancaria por una institución financiera, algunos fueron realizados mediante transferencias electrónicas y uno denominado "retiro sin tarjeta"; el banco demandado dentro de sus pruebas ofreció la confesional a cargo de la actora usuaria e impresiones de los movimientos de su cuenta bancaria; el órgano jurisdiccional de origen determinó que un elemento de la acción, consistente en la ausencia de consentimiento de la persona, no quedó demostrado ante la confesión ficta de ésta por no asistir a la audiencia del juicio. La parte actora promovió amparo directo en el que afirmó que la responsable debió valorar que la institución financiera: a) tiene la carga de probar que los cargos fueron realizados con el consentimiento de la persona usuaria; y, b) no exhibió las bitácoras de registro de la cuenta, ni tampoco el alta o autorización de la cuenta destino de las operaciones controvertidas. - - **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la confesión ficta de la actora usuaria por no comparecer sin justificación a absolver posiciones, no es suficiente para acreditar la validez de los cargos efectuados por una institución financiera mediante medios electrónicos a una cuenta bancaria. - - - **Justificación:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) y 1a./J. 17/2021 (10a.) ha establecido consistentemente que tratándose de las operaciones bancarias no reconocidas por las personas usuarias, la carga de la prueba recae en la institución financiera quien, entre otras cuestiones y dependiendo el medio por el cual se hizo la operación, debe demostrar haber seguido el procedimiento exigido para la operación impugnada por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito. Así, la referida confesión ficta de la parte actora usuaria, no es suficiente para demostrar su consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas, ni para demostrar su validez en juicio, pues sería relevar al banco demandado de la carga probatoria de demostrar los procedimientos mencionados, los cuales le fueron asignados conforme a la carga dinámica de la prueba, dado que se trata de aspectos técnicos que no pueden sustituirse con una confesión ficta del actor, ni dicha validez puede depender tan sólo de este tipo de confesión, porque se vaciaría de contenido toda la doctrina elaborada al respecto por la Primera Sala mencionada, y desproporcionadamente se asignaría dicha carga probatoria a la persona usuaria. Aunado a lo anterior, la asignación particular de dicha carga probatoria se encuentra justificada en la protección reforzada que asiste a los consumidores, pues resulta evidente que los servicios financieros de referencia encuadran en una relación de consumo en que las personas usuarias del servicio tienen la calidad de consumidores, y las instituciones bancarias la calidad de proveedoras del servicio público de banca.

En esa tesitura, **el banco demandado ofreció la prueba confesional a cargo de** **** * ***** *****, a fin de demostrar que él **realizó y autorizó** un abono y un cargo a la cuenta bancaria número *****, que sumadas nos arroja la cantidad de \$ ***** * **** * ***** *****



```
*****  
*****
```

Es decir, la institución oferente aludió que la prueba confesional era idónea para demostrar sus afirmaciones; no obstante, se reitera que la carga probatoria opera de una manera especial tratándose de operaciones como la que es materia de controversia, por lo que se debe apartar de la teoría ordinaria de la carga de la prueba, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo cual están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas quienes cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de medios de convicción.

Debe puntualizarse que la institución financiera tiene la obligación de acreditar fehacientemente los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción controvertida y acordados con el usuario, de conformidad con el artículo 310 de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas. Razón por la cual, aun y cuando existiera una confesión con pleno valor de convicción, en el sentido de que el cuentahabiente pudo haber compartido datos personales confidenciales que pudieron ser utilizados para efectuar la operación cuya nulidad se demandó, no sería suficiente para revertir la carga probatoria a éste, pues ese hecho no libera o exime a la institución bancaria de la obligación de seguir los protocolos y procedimientos legales previstos para la protección del usuario, ya que ello equivaldría a permitirle incumplir con las obligaciones fundamentales que rigen la relación entre la institución y el usuario y que por ningún motivo puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Orienta esta determinación la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de registro digital 2027880, Undécima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45



puede evadir, al encontrarse en una relación de asimetría, y ser la institución bancaria la parte fuerte de la relación.

Así como la diversa tesis, igualmente sustentada por el mismo do Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, table en el Semanario Judicial de la Federación, con registro 2027881, Undécima Época, del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS POR OPERACIONES REALIZADAS VÍA ELECTRÓNICA POR MEDIO DE LA BANCA MÓVIL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LAS BITÁCORAS DE OPERACIONES CERTIFICADAS POR EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO EXHIBIDAS POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA PRUEBA INOBJETABLE Y SU CONTENIDO PUEDE CONTROVERTIRSE POR LA ACTORA MEDIANTE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS. - - - Hechos: La actora en un juicio oral mercantil ejerció la acción de nulidad de cargos de cuenta bancaria y reembolso, los cuales fueron efectuados electrónicamente por medio de la banca móvil mediante el uso de un número de identificación personal (NIP), la cual fue declarada procedente por el Juez responsable al dictar la sentencia definitiva correspondiente; contra esa resolución la demandada promovió juicio de amparo directo en el que planteó el alcance probatorio de la bitácora de operaciones exhibida por la institución bancaria. - - - Criterio jurídico: Al ejercerse la acción de nulidad de cargos por operaciones realizadas vía electrónica por medio de la banca móvil en el juicio oral mercantil, las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibidas por la institución bancaria no constituyen, por sí mismas, una prueba inobjetable y su contenido puede controvertirse por la actora mediante los medios de convicción idóneos. - - - Justificación: Lo anterior, porque cuando la institución financiera demandada en un juicio sobre nulidad de cargos por transferencias realizadas vía electrónica allega como medio de prueba las bitácoras de operaciones certificadas por el funcionario bancario facultado para ello, en términos del artículo 100 citado, no implica que su veracidad no pueda ser objetada por la actora, ni impide ofrecer la prueba pericial respectiva por la parte interesada para acreditar la objeción relativa y, por ello, el solo hecho de estar certificadas por dicho funcionario no lleva a otorgarles valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, pues al existir controversia en torno a la fiabilidad y vulneración al sistema electrónico de la institución de crédito es factible que se desahoguen aquellos medios de prueba tendentes a acreditar la objeción hecha a las bitácoras cuestionadas, como lo es la prueba pericial respectiva, porque tener como cierto el contenido de éstas de forma inmutable e inobjetable, sin prueba en contrario, coartaría el derecho de las partes a ofrecer pruebas para demostrar sus pretensiones y, con ello, el derecho al debido proceso.

En relación a la excepción del banco demandado, identificada con el número **1**, consistente en que las operaciones deben ser atribuidas a la parte actora, al haber sido ejecutadas con el uso de los factores de autenticidad en su dispositivo previamente reconocido, lo cual previamente fueron pactados entre las partes y

no es creíble la realización de una investigación que en términos de lo que puede ser el cuidado de personas con lesiones graves en un estado de conciencia de las operaciones de los argumentos de estudio, además de la carga de la exhibición de la generación de un planteamiento que en virtud de la naturaleza de los datos en el caso que le fuera de el momento de las señas de autenticidad de la negligencia de su conducta y de las terceras personas, la tesis de la Colegiado en la Gaceta del Poder Judicial de 2018, Tomo 1, registro digital.

CON TARJE
NOCIMIENTO
VADA DEL
EDIMIENTOS
ONTRA LAS
N DE LA INV
N LA DEM

ento de la di
de tarjeta d
con el núme
os hechos c
que deriva



```
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que se tendrán por demostrados los hechos aducidos, cuando una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer, salvo prueba en contrario, cuando la institución bancaria no exhibe las documentales consistentes en las tiras auditoras operadas en cajeros automáticos y diversos establecimientos, de las fichas de disposición en efectivo operados en sucursales de la demandada, de las fichas de disposición en efectivo operadas en establecimientos mercantiles, y del acuse entrega del número de identificación personal (NIP) de la tarjeta de débito ligado a la cuenta materia de controversia. Sin embargo, como dicha presunción legal admite pruebas en contrario, puede ser desvirtuada con las presunciones graves que se desprenden de la inverosimilitud de los hechos aducidos en la propia demanda. Así, por ejemplo, si se reclaman múltiples disposiciones dentro de un lapso mayor a tres años, señalando no haber tenido conocimiento de los estados de cuenta bancarios para objetar los pagos mensualmente conforme a las condiciones del contrato de depósito de dinero, y carecer durante todo ese periodo del número de identificación personal, porque no le fue proporcionado por el banco demandado, y que en todo ese tiempo no conoció los movimientos que se daban mes con mes en su cuenta, porque no le habían remitido los estados de cuenta durante todo ese tiempo, debe considerarse que esa clase de argumentos son inverosímiles, pues el que se hayan llevado a cabo operaciones por todo el tiempo señalado y que éste no se hubiera percatado, no es creíble, debido a que en primer lugar él poseía la tarjeta de débito, y si lo que pretendía señalar es que dicha tarjeta fue clonada, quien poseyera la tarjeta duplicada se habría conducido de manera temeraria durante un tiempo inusual, extrayendo los fondos de la cuenta, sin que el propietario de la cuenta se pudiera percatar, por no revisar su estado de cuenta de manera periódica por todo ese tiempo, lo que atenta contra cualquier lógica elemental. En ese orden, la presunción legal de referencia se desvirtúa, si existen presunciones graves que operan en contra de dicha determinación.

Sin embargo, con independencia de que se pudiera concretarse una presunción grave en contra del actor, respecto al uso de su tarjeta y los medios de autenticación que le fueron proporcionados para el uso de banca electrónica y banca móvil, dicha carga probatoria le correspondía demostrar al banco demandado, no así al accionante, conforme a los criterios establecidos en los amparos directos **724/2024 y 795/2024 del índice del Segundo y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, ambos con residencia en esta ciudad, respectivamente; así como con base en los criterios siguientes:

TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de

...entía del título
...uestos y de
...ente, así con
...crito pagarés
...que se h
...aya autorizac
...en observan
...ntes. En aten
...as de las tarj
...en sus arch
...biente en e
...es y servicio
...re lo incorre
... por pagos
...ue supuesta
...a la institució
...tarjetahabient
...e realizaron
...cos correspo
...e de tarjetas
...biente nega
...aron los carg
...tarjetas de c
...así como c
...tahabiente,
...también tie
...a efecto de
...por la utiliza
...que las tarjet
...e vouchers
...ormuladas po
...cajeros aut
...n ese contex
...posiciones e
...eba correspo
...artículos 11
...que afirma,
...el retiro en
...quien, en pr
...realizó el de
...obligado a
...nes bancari
...ar medios pro
...automáticos
...de las medi
...ario autorizac
...mo proveedo
...ridad en to
...tratos celebra
...en una situa
...y las aptitud
...las controver

⁴¹ Registro digital 2011706, Instancia Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.IX.C.A. J/3 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399. Tipo: Jurisprudencia.



```
*****  
*****
```

POR EL ACTOR, AL EXHIBIR EL LOG DE TRANSACCIONES Y LA PERICIAL EN INFORMÁTICA RESPECTIVA, DE LA QUE SE CONSTATA QUE AQUÉLLA SE EFECTUÓ DIGITANDO SU NIP. -

- - Hechos: En un juicio oral mercantil se reclamó la nulidad absoluta de un cargo a una tarjeta de débito y el reembolso de la cantidad respectiva, ya que el actor no reconoció haberlo efectuado, pues señaló que le robaron aquélla. El Juez responsable en la sentencia definitiva determinó que el caudal probatorio ofrecido por la enjuiciada no fue suficiente para acreditar que existió consentimiento del actor para realizar la transacción controvertida, incluso, al analizar la prueba pericial en informática ofrecida en autos, se consideró que no fue suficiente para desacreditar las pretensiones de la accionante, debido a que la especialista no arribó a la conclusión de que el propio actor fue quien utilizó su clave NIP para autorizar el consumo cuestionado, sino que el dictamen enfatizó los procedimientos que siguen las terminales para la autorización de cargos; empero, no acreditó que el accionante hubiera sido quien efectuó la operación controvertida. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la institución de crédito cumple con la carga de la prueba de acreditar en el juicio que la operación demandada se realizó por el actor, al exhibir el log de transacciones y la pericial en informática respectiva, de la que se constata que aquélla se efectuó digitando su NIP. --- Justificación: Lo anterior, porque si bien la posición dominante que ostenta la institución bancaria en estos casos la obliga a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se acreditaron esos extremos, conforme al artículo [1280 del Código de Comercio](#), es decir, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esa transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces, la carga de la prueba se le revertiría al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Ello, pues con la pericial en informática la institución de crédito demostró que la operación reclamada se efectuó digitando el NIP del actor, en tanto que en ese medio de convicción se interpretó el log de transacciones aportado en autos, donde se explicó con claridad el contenido de dicha documental y, con ello, fue posible determinar sus alcances.⁴²

Orienta también la tesis XV.5o.7 C (9a.), del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro y texto siguientes:

CARGA DE LA PRUEBA EN LOS JUICIOS MERCANTILES DERIVADOS DE LAS RELACIONES ENTRE LOS BANCOS Y SUS CLIENTES. CORRESPONDE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS DEMOSTRAR LA LEGALIDAD DE LAS DISPOSICIONES REFLEJADAS EN LOS ESTADOS DE CUENTA DEL USUARIO, SIEMPRE QUE ÉSTE LAS NIEGUE. De conformidad con los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio la carga de la prueba en los juicios mercantiles derivados de las relaciones que surgen entre los bancos y sus clientes recae en la institución prestadora del servicio, siempre que el usuario niegue haber efectuado o autorizado las disposiciones que aparecen reflejadas en los estados de cuenta que recibe, pues corresponde al banco demostrar la legalidad de los retiros que afirma existieron y que su cliente niega, al ubicarse en una situación ventajosa frente

42 Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de Registro digital 2024323. Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3388.



```
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. **Justificación:** Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

⁴⁴ **Jurisprudencia** emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de registro digital 2023157, Undécima Época, Materia Civil, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1752.

CESAR IVAN RENDON PATRICIO
706a6620636a66330000000000000000010824
17/03/27 09:35:45

En ese sentido, ante la falta de pruebas de la institución mercantil enjuiciada para acreditar con medios de convicción idóneos, que su contraría sí realizó las operaciones reclamadas (cargo y abono), se determina que **quedó satisfecho el último de los elementos de la acción**, respecto a **que las operaciones no fueron realizadas ni autorizadas por la parte actora**.

[...]

* Abono con fecha 06 de junio de 2025, por la cantidad de \$***** * **** * **** * **** * **** * ****, por concepto "01 ABONO BPI DE TC 5470688004698116", al amparo de la cuenta de débito con número *****

* Cargo con fecha 06 de junio de 2025, por la cantidad de \$***** * **** * **** * **** * **** * ****, por concepto "CGO PAGO", al amparo de la cuenta de débito número *****

[...]

⁴⁷ Publicada en la página 1612, Libro I, Octubre de 2011, tomo 3, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 160943.



```
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

DÉCIMO TERCERO. Reembolso de dinero. En virtud de la declaración de **nulidad absoluta y cancelación** de las operaciones precisadas en la parte final del considerando precedente; respecto de la prestación identificada en la demanda con el inciso **K)**, **se condena a la enjuiciada ***** a reembolsar a la actora la cantidad de \$*******

Lo anterior es así, pues de la revisión de los documentos aportados por el actor en su escrito de demanda, específicamente de la impresión del estado de cuenta de la identificada con el número ***** , aperturada a su nombre, del período comprendido del uno al treinta de junio de dos mil veinticinco, se evidencian que con motivo del abono fue por la cantidad de \$***** * ****

*** ***** y mientras que el cargo efectuado fue por la cantidad de \$***** * **** *

***** ; por lo cual, existe una diferencia de la cantidad de \$*****

***** que resulta ser recursos propios de la parte accionante y la cual solicita su devolución.

Por tanto, **se condena a la enjuiciada** ***** a **reembolsar a la actora** la cantidad de \$*****
 ***** , lo que deberá de realizar dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 1347 del código de la materia.

DÉCIMO CUARTO. Gastos y costas. Toda vez que en el presente caso no se patentiza ninguna de las hipótesis que establece el artículo 1084 del Código de Comercio, que dice:

Siempre serán condenados:

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados:

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

No resulta procedente decretar especial condena en cuanto a los gastos y las costas.

Lo anterior, porque una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Y por cuanto hace a las fracciones de la I a la V, tampoco se actualizan, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto de los supuestos de condena en costas por vencimiento, previstos en las fracciones **III** y **IV** del citado precepto legal, no son aplicables a los juicios orales mercantiles; esto, porque el juicio oral es excluyente respecto del juicio ejecutivo en términos del artículo 1390 Bis 1 del Código de Comercio, y porque en este tipo de juicios orales no procede el recurso de apelación conforme al segundo párrafo del artículo 1390 Bis del mismo ordenamiento, de manera que no podría actualizarse el supuesto de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:



COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas invalidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo.⁴⁸

Así como la jurisprudencia PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, que es del tenor siguiente:

COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. PARA RESOLVER SOBRE SU CONDENA NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEY ADJETIVA FEDERAL O LOCAL, RESPECTIVA. En los juicios orales mercantiles no procede resolver el tema de costas aplicando la teoría del vencimiento contenida tanto en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, como en el diverso 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención a que el primer precepto invocado veda esa posibilidad tratándose de los juicios orales mercantiles, al prever ese supuesto sólo para los ejecutivos; además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1223/2014, del cual derivó la tesis 1a. LXVII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).", determinó que la hipótesis contenida en el primer precepto citado, se dirige a las partes que intervienen sólo en un juicio ejecutivo mercantil, al señalar que su racionalidad descansa en que ese tipo de juicios no desarrolla un proceso de cognición, ya que el demandante únicamente busca la realización del crédito contenido en un título que le sirve de base en el juicio, respecto del cual no necesita que en el proceso se declare su derecho, por ser prueba preconstituida. De ahí que no procede aplicar supletoriamente a la legislación mercantil, el contenido del artículo 7o. indicado, ni algún otro de la legislación federal o local respectiva a los que se refieren los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio, para resolver el tema de costas en un juicio oral mercantil, en virtud de que ese ordenamiento contiene disposiciones

⁴⁸ **Jurisprudencia** 1a./J. 1/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, consultable en la página 923, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2016352.

suficientemente específicas como para determinar la manera en que opera ese rubro en los procedimientos mercantiles.⁴⁹

De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutivos.

Así, imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en “primera instancia” — Tesis 1a. LXVI/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 488, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2015311, de rubro: ***“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVE SU CONDENA, NO ES APLICABLE A LOS JUICIOS ORDINARIOS (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 7/2004).”***—.

Por cuanto hace a la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque tanto la parte actora como la demandada sí rindieron pruebas, la primera, para justificar su acción y la segunda para demostrar sus excepciones.

El supuesto previsto en la fracción II del artículo 1084 del Código de Comercio, no se actualiza porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

Por último, respecto a la fracción **V** del artículo 1084 del Código de Comercio tampoco se actualiza, en virtud de que la acción

⁴⁹ **Jurisprudencia** PC.III.C. J/29 C16, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en la página 1043, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo II, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2014231.



```
***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** *****
***** *****
```

principal resultó procedente, mientras que la parte demandada opuso excepciones que resultaron infundadas.

Esto es, la referida fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, al establecer la condena en costas, atiende a que no se actualizaron los elementos de procedencia, es decir, que no se presentó alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues ello contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y, por tanto, un análisis de la cuestión de fondo.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis XXIII.2o.7 C (11a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la Undécima Época, con número de registro digital 2028319, de rubro y texto siguientes:

GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENA BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, EN LA HIPÓTESIS DE QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMANDADA NO OFREZCA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS. - - - Hechos: En el juicio de

EXCEPCIONES Y DEFENSAS. - - - Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la sentencia que declaró la nulidad del cargo efectuado a una tarjeta de crédito no reconocido por la persona demandante y se condenó al banco demandado a la cancelación de la operación electrónica correspondiente, así como de los intereses, comisiones, impuesto al valor agregado, gestiones de cobranza judicial y extrajudicial, y al pago de gastos y costas judiciales. - - - Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la condena al pago de gastos y costas bajo el criterio subjetivo de la temeridad o mala fe, en la hipótesis de que la institución bancaria demandada en el juicio mercantil no ofrezca prueba idónea para acreditar sus excepciones y defensas. - - - Justificación: El artículo 1084 del Código de Comercio prevé dos criterios legales para sustentar la condena al pago de gastos y costas judiciales, a saber: a) el subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse a la parte que se hubiere conducido en el proceso con "temeridad o mala fe" (fracciones I, II y V); y b) el objetivo, de acuerdo con el cual debe condenarse siempre a quien resulte vencido en el juicio, en los casos previstos en las fracciones III y IV. Ahora bien, cuando los cuentahabientes reclamen cargos no reconocidos a sus cuentas bancarias, si bien es cierto

sulte condena
de mala fe.
acreditar la
la conciencia
encia de un
hubiere inte
jurídica de
o asunto que
debe sancion
orde con las
secuencia de
nes pretendid

dencia 1a.
Máximo Tri

ARTÍCULO 10. TEMERARIO AL RECURSO DE CASACIÓN.
Se entiende por temerario el recurso de casación cuando el recurrente no alega hechos o fundamentos jurídicos que justifiquen la revisión del fallo impugnado, o cuando los alegados son manifiestamente falsos o irrelevantes para el caso, o cuando el recurrente actúa con dolo o fraude, o cuando el recurso es presentado con el fin de dilatar indebidamente el proceso.

evé que la c
así lo preven
rocedido con
misión a la l
a las divers
cable al caso
sencia de un
ndenar en co
ó con temeri
os, si bien p
significa qu
la condena
puestos pre
actuado con
numeral cita
n separados
basta que e
que sea pr
la fracción
fiere que sien
aler cualquier
erponga recu
le condena
nes, recur
cepciones p
a la cond
judicial se
planteada
rrio para
enta la temer
s partes.⁵⁰

n opuesta
o “LA FAL

NTIL. TEME
FORME AL
IGO DE CO
evé que la c
así lo preven
rocedido con
misión a la l
a las divers
cable al caso
sencia de un
ndenar en co
ó con temer
os, si bien p
significa qu
la condena
puestos pre
actuado con
numeral cita
n separados
basta que en
que sea pr
la fracción V
fiere que sien
aler cualquier
erponga recu
e le condena
nes, recur
cepciones p
la la conde
judicial se
planteada
prio para
enta la temer
s partes.⁵⁰

o "LA FAL



DERECHO PARA COBRAR COSTAS JUDICIALES Y HONORARIOS”, identificada con el número 20 en el considerando quinto de esta sentencia, es fundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325, 1,391, 1,407 y demás relativos al Código de Comercio; se,

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **** * *

***** acreditó parcialmente su acción y la demandada ****

opuestas.

CEZAR IAN KENDON PATRICIO
2A-36:07 08:32:42

**Se declara la nulidad absoluta del contrato,
solicitud y acuse de recibo de la tarjeta de crédito digital número
**** * **** * ligada a la línea de crédito número ******

****** ****; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte final del considerando **séxto** de la presente sentencia.

Se declara la nulidad absoluta de las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito digital número ** * Se declara la nulidad absoluta de las operaciones realizadas con la tarjeta de crédito digital número **** ligada a la línea de crédito número ******

**** ***, por las cantidades, conceptos y en las fechas expuestas, descritas y detalladas en el considerando **séptimo** de esta sentencia.

Se condena a ** * * * * ***

***** a la

cancelación de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo

SEXTO. Se declara la nulidad absoluta de la operación realizada con la tarjeta de crédito **** * , por la cantidad, concepto y en la fecha expuesta, descrita y detallada en el considerando **noveno** de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se condena a *****

****, a la nulidad absoluta de los cargos de comisión e

intereses cargados a la tarjeta de crédito ** * * * ***

por

por las cantidades, conceptos y en las fechas expuestas, descritas y

detalladas en el considerando **décimo** de esta sentencia.

2. 2. 2.

00000000

* * * * *

10

XXXX

↓ ↓

OCTAVO. Se condena a ** * **** * **** * **** ***

***** ** ***** *****, a la

**cancelación de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo
accesorio que haya realizado y se siga realizando respecto de la
cantidad de \$***** ***** **** * ***** ***** *******

***** , en términos de lo expresado en el considerando **décimo primero** de esta sentencia.

NOVENO. Se declara la **nulidad absoluta y cancelación de las operaciones realizadas sobre la cuenta de débito número *******, por las cantidades, conceptos y en las fechas expuestas, descritas y detalladas en la parte final del **décimo segundo** considerando de esta sentencia; en términos de lo expresado en él mismo.

DÉCIMO. Se condena a ** * **** * **** * **** ***

***** ** ***** ***** ***** *****

reembolso de la cantidad de \$***** (***** ***** ***** *****
***** ***** *****); en términos de lo expresado en el
considerando **décimo tercero** de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO. No se hace especial condena en costas, por las razones expresadas en el considerando **último** de esta resolución.

Notifíquese en términos de lo dispuesto en los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio e



```
*****  
*****
```

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Yair Bardomiano Pineda Saldaña**, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, asistido de César Iván Rendón Patricio, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Razón. Esta foja corresponde a la parte final de la **sentencia definitiva** de veinte de octubre de dos mil veinticinco, dictado dentro del **Juicio Oral Mercantil** 1157/2026. **Conste.**

El secretario hace constar y **certifica**: Que la presente **sentencia definitiva** corresponde fielmente al que obra en el expediente electrónico **que se originó** de este **Juicio Oral Mercantil** 1157/2026, así también hace constar que la promoción o promociones que en su caso se encuentren relacionadas con la presente determinación fueron correctamente vinculadas al expediente electrónico. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171713351_3824000042062463015.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CESAR IVAN RENDON PATRICIO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.24	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:48:45 - 20/10/26 11:48:45	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	12 dd 70 12 d6 ea e0 94 55 bf dc 37 d0 27 02 59 8c 1e 61 aa 3a 53 bf 2b fd b3 07 7c 52 80 a9 cc ae e3 3a 7c c1 09 c0 7a cf 8e b6 c7 ac e1 5a cc 6e 2a 08 18 59 28 e7 20 f0 f7 39 60 78 5f 5f 6f cb c3 59 04 d5 95 5e ed 8c 52 72 e3 eb 9a b0 a2 cc e4 bc 10 e0 39 b8 fd 7c e2 0c 7b 4b c0 ba ee 00 17 5a 68 c8 9a 94 21 43 59 12 81 ff 9d 6a 4b db 67 b8 9f 82 f3 ac 24 95 56 b8 80 3e 1a 42 ad 7a c0 b7 93 7e 80 78 d2 a6 66 a1 de a2 1d e2 20 01 e3 eb 61 99 50 a5 2f bb 89 cb b4 6c 6e c8 3f 4b f3 2d 61 d8 38 b6 8b 92 52 d9 76 6c 0f 70 8c c2 c1 ae d3 e4 0f 7f fe 3f 99 62 72 c2 a9 02 ad 88 d4 8d 84 de 6d b6 f7 fc 9c ce b5 c7 31 9e ad 05 7b 7e 67 c0 54 eb f5 b3 23 ad 56 48 d3 6d 62 d2 de ce 51 11 7d e6 eb 41 4d 3a 93 37 50 75 f2 df 2e f3 1f 45 d6 7c 66 79 69 62 fd 32 16 f4 f3 cf bd 23 1b 20 48 5c 0c 7c 0a d4 26 01 04 3e 97 43 33 14 1d 1f a7 30 ef e2 23 ba cf 04 34 e5 ac 11 ec d2 9e 1d da ac 29 13 69 fc 25 49 b5 be 4e f1 97 3a 2b cb 86 89 b7 e6 0d 8a bc e2 f2 db b6 58 2e cf 18 52 fd 8d bb e2 9d 86 7b 7b 3b 7a f1 cc 17 3b e4 dd c6 50 e1 2c 39 33 73 ad 04 2f b9 1b 44 1f 4d e3 55 16 eb b9 7c 8a fa 47 83 96 a5 e2 3f 34 74 c7 82 8c e4 1d 7a de bc e0 0b 77 9e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:48:45 - 20/10/26 11:48:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.08.24			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 17:48:45 - 20/10/26 11:48:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222447488			
Datos estampillados:	dD1Cx/8oj7ksLFW3ZrpJoxIWLYY=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	YAIR BARDOMIANO PINEDA SALDAÑA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:13:22 - 20/10/26 12:13:22		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 92 10 3f b5 cc 2f fc af 29 86 10 11 51 bf dc 1e c8 7c cf d7 d4 f0 51 fc f4 04 7e ce 5c 8d e3 8f 11 7c c3 5a bb b6 ae 26 56 2b 7b 92 a9 8f dc 5b 5f 5a 4a 20 46 bc 7f eb e7 3f e0 85 5c 12 94 39 a2 51 52 34 24 2c 25 f4 6d c6 b2 9b ab d5 cf d8 b9 2c db 2e 41 9a 22 2a a6 26 72 61 cb 32 55 10 eb db 6f 26 e2 de 94 7f 28 b0 14 20 28 9f 53 7d e0 c4 bd 4d 91 fa a9 98 c0 dd f4 f6 3d 5d e7 63 d2 94 9e 57 25 6c ce 01 cd e7 e1 3e 4b f3 7e 98 6e b9 69 24 87 c4 e1 fe b6 94 f3 46 42 f4 51 53 fe c8 d2 51 c8 64 61 3b 33 c1 df 13 83 31 bb bc 71 c4 53 6e 81 12 74 e3 22 5b 46 f1 cb 9a 9b 7e 2a d0 bb c8 bd 61 d4 87 39 03 82 c1 10 44 94 55 53 63 d5 04 1b 38 33 c6 23 7c 9b 6b f9 ad d1 40 57 c6 15 26 45 1c 02 d7 6f 40 a1 a6 f5 d5 1b 18 6e 32 4b ae aa 7f 27 80 10 88 c2 b8 e9 3c 28 93 55 28 c1 bb 2d 22 26 df 76 89 d9 8d 81 d7 67 72 e6 a7 a5 a8 7b 19 cb 3b c1 14 3e aa 93 ee 1c 38 32 0f 4f 2a 55 43 c6 5c 4f 05 bb 3c cd ae 26 fa 6c 95 6c 59 fb 6b 09 0b 9c 1d 25 ed 6a c4 07 d2 68 84 a4 59 6b f0 c4 4f 5b 43 f1 4e 4e 82 d6 4e 51 65 90 45 d1 63 5f bd 79 a7 07 3c f5 1b 38 22 8c df 66 93 e4 47 2b da c0 0f 1d 3c 49 85 b9 41 cf 85 be 5c 80 4c 22 ad d0 36 e4 3b bf f3 65			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:13:23 - 20/10/26 12:13:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.e8.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/10/26 18:13:23 - 20/10/26 12:13:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	222478328			
Datos estampillados:	yCcJY0+IXvbCvm6YxoS5meST4=			

El veinte de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado César Iván Rendón Patricio, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Toluca, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.